

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por parte de la secretaría del despacho requiérase a la señora **CARMEN LILIA IZQUIERDO SÁNCHEZ** para que en el menor tiempo posible de cumplimiento a lo dispuesto en audiencia celebrada el día 27 de febrero de 2024, esto es para que suministre al despacho el nombre y datos de notificación de la vecina y de las amigas de la señora **ROSALIA CASTRO GORDILLO**, a efectos de explorar la posibilidad de que alguna de ellas puede servir como persona de apoyo a favor de la persona que presenta discapacidad.

La anterior providencia notifíquesele al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial, para que junto con su colaboración se pueda obtener la información solicitada en audiencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9afca5a1a865e6e07c11847e7c89fedaeca02703e5c4866e0776243bdc14fec**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DTE: GLORIA PATRICIA VARGAS GUERRERO
DDO: OSCAR LUIS NARVAEZ JIMENEZ
RADICADO. 2023-00812**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado fue notificado a su correo electrónico, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocese personería al Dr. RUBER ALEXANDER MUÑOZ BOLAÑOS, como apoderado judicial de la parte demandada.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo y elevó excepciones de mérito.

Se rechaza de plano la anterior excepción previa, toda vez que, no es procedente darle el trámite del recurso de reposición, conforme lo autoriza el párrafo del artículo 318 del C.G.P., habida cuenta que fue formulado de manera extemporánea.

Secretaria proceda a fijar en lista la contestación de la demanda que contiene las excepciones de mérito.

El memorial visto en el anexo 14, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 20
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47241e6e59e6222391d6fcd4faab17ae5ac98c2fb455a6e7227b55b20a2372cd**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 21 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41d39b9772b235373bb306462f346baf125a99aab463e42b3d3bf6dea96f29aa

Documento generado en 19/03/2024 11:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1561 de 2008**

DE: LUZ ANGELA REYES PALACIOS

CONTRA: GERARDO DE LA CRUZ REYES CAÑAS

Radicado del Juzgado: 11001311002020090003300

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **GERARDO DE LA CRUZ REYES CAÑAS**, por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección **No. 1561 de 2008**, iniciado por la señora **LUZ ANGELA REYES PALACIOS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LUZ ANGELA REYES PALACIOS** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su progenitor señor **GERARDO DE LA CRUZ REYES CAÑAS**, bajo el argumento de que el día 25 de abril de 2008 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2008, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su hija y demás miembros de su familia extensa.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **GERARDO DE LA CRUZ REYES CAÑAS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar



inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hija, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- En fecha cuatro (4) de mayo de dos mil nueve (2009) la accionante señora **LUZ ANGELA REYES PALACIOS** denuncia nuevos actos de violencia intrafamiliar por parte de su padre señor **GERARDO DE LA CRUZ REYES CAÑAS**, elementos que llevaron adelantar incidente de incumplimiento y que culminó con sentencia de consulta del 28 de octubre de 2009, mediante la que la comisaría encontró probados los mismos, razón por la cual lo sancionó con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, los que no canceló oportunamente por lo que se dispuso la conversión en días de arresto, que fue confirmado por este despacho en providencia de 19 de enero de 2011.

3- Para el día seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la accionante **LUZ ANGELA REYES PALACIOS** acudió nuevamente ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **GERARDO DE LA CRUZ REYES CAÑAS** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en escrito de denuncia señaló lo siguiente: *“...EL 28 DE AGOSTO DE 2022 HACIA LAS 10:00 A.M., YO ESTABA EN EL PRIMER PISO EN MI APARTAMENTO JUNTO CON MI COMPAÑERO CUANDO LLEGO EL MAESTRO A TOMAR MEDIDAS PORQUE VAMOS A INDEPENDIZAR LA PUERTA DE NUESTRO PRIMER PISO, ENTONCES EL MAESTRO ESTABA TOMANDO LAS MEDIDAS PARA INICIAR EL TRABAJO, CUANDO MI PAPÁ SE ASOMO DESDE LA ESCALERA DEL SEGUNDO PISO Y COMIENZO A AMENAZAR AL MAESTRO, LE DIJO QUE SI EL TOCABA ALGUNA PARED LE TRAERIA A LA POLICIA, QUE LO IBA A DEMANDAR, QUE ÉL ERA EL UNICO DUEÑO DE LA CASA, YO AL ESCUCHAR LO GRITOS FUI A VER QUE PASABA, MI PAPÁ COMENZO A DECIRME LA CASA ES MIA HASTA QUE UN JUEZ LO DECIDA, SI USTEDES SE QUIEREN QUEDAR CON LA CASA MATENME ENTRE LAS DOS, ESO A GRITOS DESDE LA ESCALERA, YO ESTABA EN MI APARTAMENTO EN EL PRIMER PISO,*



ENTONCES LE REFERI QUE ESTABAMOS BREGANDO MUCHO PARA ENTRAR LA MOTO Y POR ESO ERA ESA OTRA ENTRADA, ADEMÁS EL YA HABÍA DICHO QUE ESA PUERTA TOCABA ABRIRLA Y ESE DINERO NO SALE DEL BOLSILLO DE ÉL. LUEGO CUANDO LE DIJE LO DE LA MOTO ME DIJO DE MALAS, COMAN MIERDA, ESO NO ES PROBLEMA MIO, LA CASA ES MIA Y YO NO DOY ORDEN DE COLOCAR ESA PUERTA, YO LE RESPONDI CHIQUITA A USTED YA LE HABÍA AVISADO POR WHATSAPP QUE IBAMOS A COLOCAR ESA PUERTA Y USTED NUNCA DIJO QUE NO, ME DIJO QUE SE Oponía COMPLETAMENTE, ME IMPORTA UN CULO, LA CASA ES MIA, COMAN MIERDA Y QUE LO MATARAMOS SI QUERIAMOS HACER ALGO, YO ME ENTRE PORQUE NO VOY A PELEAR CON EL MAESTRO. ACLARO QUE ESTABA CON MI COMPAÑERO Y EL MAESTRO PORQUE MI HERMANA ESTA EN ARAUCA TRABAJANDO POR ORDEN DE LA UNIVERSIDAD...” lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a la víctima.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante, las pruebas aportadas y practicadas en el transcurso de la medida, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el



superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue informado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades



fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada



golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus



familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas aportadas y recaudadas que llevaron a la autoridad administrativa a tomar la decisión objeto de la consulta, tuvo en cuenta el *a quo* la denuncia presentada por la señora **LUZ ANGELA REYES PALACIOS** donde relata hechos de violencia verbal y psicológica por parte de su progenitor señor **GERARDO DE LA CRUZ REYES CAÑAS**. Para comprobar su dicho la autoridad hizo acopio del testimonio de **JOSÉ EDUARDO APONTE AMEZQUITA** compañero permanente de la denunciante, quien se encontraba presente el día de los hechos y al respecto manifestó:

“...Eso fue el domingo en horas de la mañana, entre las 10 y las 11 de la mañana. Entonces en el primer piso tenemos pensado hacer la independencia de la entrada, poner otra puerta para que sea independiente la entrada del primer piso. De hecho, hasta por sugerencia del mismo papá de ellas. Hace unos años él me lo dijo que deberíamos hacer esa puerta. Ese día llegó el maestro para mirar lo que había que hacer para la obra. Yo fui el encargado de decirle y explicarle lo que había que hacer. Explicando y tomando las medidas, salimos al frente para tomar medidas y el papá de Ángela se encontraba en el segundo piso, entonces el papá de Ángela comenzó a decir que qué estábamos haciendo y refiriendo al maestro le do si usted llega a tocar esto, yo lo voy a demandar porque esta es mi casa y nadie la puede tocar. Usted llega a tumbar una pared y yo lo jodo a usted. Yo hasta hoy me involucro. Yo llamé a Ángela y le dije mira a tu papá. Ella salió y le dijo porque se mete si lo que vamos a hacer acá es del primer piso, de nosotros, le dio usted mismo había dicho que tocaba a hacer esa entrada, Aparta se nos está dañando la moto al meterla forzada por acá. El papá le dijo a mí me importa un culo que se esté dañando la moto a mí no me toca nada de la casa, o si no lo demás, dirigiéndose al maestro. Ángela le dijo que hiciera lo que quisiera porque igual eso lo vamos a hacer y tenemos un acta de la Comisaria de que el primer piso es de ella y la casa también es de ellas. y ahí cerramos la puerta y no se dijo nada más. El maestro nos dijo que mejor no se metía. Don Gerardo dijo básicamente eso. Se refería al maestro más que todo. Él también dijo ustedes me quieren es matar para quedarse con la casa. (...) Yo lo que llevo conociéndolo doy fe que es una mala persona, No me cabe en la cabeza lo que él les ha hecho a las hijas y a la mamá. Las ha tratado súper mal, no la baja de prostitutas, drogadictas, alcohólicas, según él ellas maltrataban a la mamá. Con todo el mundo habla que son lo peor, que tienen la casa de burdel. Él golpeaba a la esposa aun estando ella en la tercera edad Una vez en diciembre la golpeaba estando ella en cama...”

A su vez, la señora **LUZ ANGELA REYES PALACIOS** allegó historia clínica y plan terapéutico que adelanta desde hace mucho tiempo en procura de superar los inconvenientes suscitados con su progenitor y donde se revela la afectación que le sigue ocasionando las constantes discusiones y agresiones de tipo verbal y emocional



que el accionado **GERARDO DE LA CRUZ REYES CAÑAS** realiza en contra de su grupo familiar:

“ . . .

Enfermedad actual:

Paciente con antecedente de violencia intrafamiliar por parte del padre, su madre falleció hace 10 años, posteriormente el padre trata de desalojar a la paciente y a su hermana de la casa familiar, por lo que se inicia contra él un juicio de sucesión.

Actualmente el paciente vive en casa familiar en primer piso, padre vive en 4to piso.

Dando continuidad al proceso la paciente ha estado en seguimiento por psicología y psiquiatría.

Paciente describe que continuamente se arranca el cabello desde los 15 años, aún persiste aunque es menos intenso. Ocasionalmente presenta ataques de pánico.

Paciente relata que desde que recuerda el padre ha sido violento tanto física como verbalmente, después del fallecimiento de madre la paciente hace 10 años, la paciente comienza a percatarse que se encuentra en ciclo de violencia doméstica.

Actualmente con medida de protección en contra del padre.

El padre de la paciente ha impuesto múltiples demandas a ella y a su hermana a pesar de que éstas han sido infundadas. (“Nos colocó una demanda de alimentos pero el gana pensión y además tiene lo de los arriendos”).

RC

Describe comportamiento extraño y ofensivo por parte del padre: “nos botaba la basura frente a nuestra puerta, nos daba comida dañada, sale desnudo por toda la casa cuando hay visita”.

“Hace 10 años mi mamá estuvo inconsciente todo el día por el derrame y el solo la llevó hasta 8 horas después”.

La paciente se describe como una persona muy nerviosa. Disfruta su trabajo. Tiene una relación estable y positiva con su pareja.

Insomnio de mantenimiento, tiende a despertarse sobre las 3 am, describe rumiaciones asociadas a padre en esos momentos de la noche.

“No pierdo la esperanza de que se pueda hacer justicia por toda la violencia que mi hermana y yo hemos seguido”. “Muchas veces nos salvamos de morir en manos de él, de niñas nos intentó matar, llegaba borracho, cogía un cuchillo y nos perseguía, en una ocasión llegó la policía pero no le hicieron nada. Todas las semanas nos golpeaba, le daba bofetadas y patadas a mi mamá, un día le abrió la cabeza. Mi mamá tuvo que estar varias veces hospitalizada por los golpes de mi papá, el la botó por las escaleras cuando estaba embarazada de mi hermana. Mis tías me cuentan que de bebé me cogía a mi y amenazaba llegar a mi mamá con tirarme por la ventana”.

Describe que le costaba aprender, perdió 2do (por accidente de tránsito, “mi papá me mandó a comprar unos huevos por una avenida principal, casi me tienen que amputar una pierna”) y perdió 6xto (dificultades en aprendizaje de matemáticas).

Trabaja desde los 18 años haciendo accesorios para ventanas. Realiza curso de belleza, empieza a trabajar en salón de belleza, se va de casa de padres a los 20 años cuando su padre trata de abusar sexualmente a una amiga. Tiene que volver a los 7 meses por pérdida del trabajo.

De manera frecuente sueña con su padre (“son sueños en los que el me quiere matar o está matando a mi mamá”). Describe que los fines de semana trataba de evitar llegar a la casa, se tornaba muy ansiosa cuando el se demoraba en llegar a la casa por riesgo de que llegara borracho a golpearlas. Se siente molesta y fastidiada cuando lo escucha hablar o cuando ve a alguien con un parecido físico con su padre.



Análisis:

Mujer de 38 años, con antecedente de violencia física y psicológica por parte del padre, en quien se encuentran síntomas intrusivos, de evitación, ansiedad persistente y tricotilomanía, por lo que se considera paciente cursa con trastorno de estrés postraumático. Se considera inicio de fluoxetina a dosis bajas. Cita control en 4 semanas. Se dan recomendaciones y signos de alarma

Impresión diagnóstica

F431 TRASTORNO DE ESTRES POSTRAUMATICO

Plan:

- Fluoxetina jarabe (20mg/5ml) tomar 1 ml con el desayuno por 30 días.

Se dan recomendaciones de higiene de sueño (se anexa folleto).

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **GERARDO DE LA CRUZ REYES CAÑAS quien tenía el deber procesal de infirmar las que se le culpaban, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como el que aquí se consulta.**

Frente a los hechos comprobados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01- Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA aborda caso similar al que aquí nos atañe y las consecuencias de este tipo de violencia:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de



los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

[...]

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo¹...”



Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 20
De hoy 20 DE MARZO DE 2024
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9556b60248afda858efb3a2578eeea8d75ba8a0325fb949de4bcab1c28e214b18**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN
No. 1100131100202012-00193 de JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO.**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, previa la recapitulación de los siguientes:

I ANTECEDENTES

La señora JACQUELINE SALVADOR PULIDO, (hermana), actuando por conducto de apoderado judicial, instauró un proceso de adjudicación judicial de apoyos definitivos, para que, a través del trámite del proceso verbal sumario, en sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

- 1.- Decretar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos, administrativos a favor del señor Juan Carlos Salvador Pulido, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.050.305 expedida en Bogotá.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar que el señor Juan Carlos Salvador Pulido, requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.
- 3.- Asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.
- 4.- Nombrar para el acompañamiento de apoyo judicial del señor JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO, a su hermana, la señora JACQUELINE SALVADOR PULIDO, mayor de edad, e identificada con la cedula de ciudadanía número 52.556.900, quien brindara apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.
- 5.- Apoyo para la representación de la persona con discapacidad y apoyo para la interpretación de la voluntad y las preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad.
- 6.- Apoyo para reliquidar la pensión, en caso de muerte de la señora Clemencia Pulido Arias y cobrar la pensión o los subsidios. Apoyo para gestionar y administrar el dinero que recibe por pensión o por subsidios.

7. Apoyo para acordar honorarios, condiciones de representación y contratación y firma de contratos con quien le asesora y decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.

8.- Interpretar de la mejor manera posible su voluntad para tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado y para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o extrajudicial.

9. Apoyo para que pueda nombrar abogado que lo represente, en el proceso divisorio iniciado en contra de todos los copropietarios del inmueble en el proceso divisorio cursa en el Juzgado 15 Civil del Circuito radicado 2019- 0379 que quien lo apoye pueda interpretar de la mejor manera posible su voluntad, que le permitan dar cumplimiento a la normatividad vigente, para la realización de Tramites notariales.

10. Apoyo para administrar los bienes de los que es propietario y tomar decisiones relacionada con la compra, venta y disposición.

11. Apoyo para usar y gestionar sus productos bancarios Apoyo para conocer y participar de las decisiones que se tomen sobre el patrimonio familiar.

12. Apoyo Interpretar de la mejor manera posible su voluntad para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado Interpretar de la mejor manera posible su voluntad para decidir si quiere o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos, el tipo de servicios de salud mental o psicoterapia que requiere o desea recibir, el centro médico al cual quiere asistir o estar en caso de hospitalización, fecha, hora de las citas, exámenes o terapias. Interpretar de la mejor manera posible su voluntad para decidir sobre los requerimientos, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo, para iniciar, continuar cambiar o abandonar procedimientos medios, de salud mental o cualquier otro que involucre su salud tanto en hospitalización como por medicina general.

13.- Apoyo para el manejo de documentos que tienen que ver con su estado de salud. Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para su salud mental. Interpretar de la mejor manera posible su voluntad para decidir sobre las opciones que tiene en el fin de la vida.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

1.- El señor JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO, es hijo de la señora CLEMENCIA PULIDO DE SALVADOR y del señor JUAN JOSE SALVADOR (Q.E.P.D.) tal como se acredita con el registro civil de nacimiento.

2. El señor JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO, es soltero no tiene compañera alguna y no tiene descendientes su núcleo familiar está integrado por CLEMENCIA PULIDO ARIAS JACQUELINE, ANGELA JUDITH

SALVADOR PULIDO, EDWIN SALVADOR PULIDO, URIEL SALVADOR PULIDO.

3.- El señor JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2013, fue declarado en estado de interdicción judicial por discapacidad mental, designándole como curadora a su progenitora CLEMENCIA PULIDO ARIAS, quien ahora también se encuentra discapacitada.

4.- En la sentencia, como curadora suplente esta su hermana JACQUELINE SALVADOR PULIDO, la misma persona que hoy su hermano solicita como persona de apoyo.

5.- El señor JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO, actualmente está viviendo en el Hogar Geriátrico - “Gente como Uno” Avenida Carrera 28 # 35-76 Bogotá, D.C.

6.- El señor JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO presenta su condición como “Retardo mental leve” Epilepsia que se produce por picos de estrés, presenta Hemiparesia derecha y tiene pérdida de equilibrio, por lo que necesita constante ayuda.

7.- Juan Carlos reconoce que requiere apoyo para sostenerse económicamente, caminar, hacer transacciones, y en general para cuidar de sí mismo, pues manifiesta que toma medicamentos, pero no sabe cuáles ni a qué hora.

8.- Juan Carlos estudió la primaria completa en la Concentración Distrital Nuevo Laurel. Quiso seguir la secundaria en el colegio Raúl de Jimeno, pero a causa de su condición mental, no lograba aprender, se le hacía muy difícil. Dice que le gusta leer sobre historia y las guerras. Para comunicarse con su hermana, la llama desde el teléfono del hogar o de algún enfermero, normalmente es para pedir cosas que le hacen falta o que desea: ponquecitos, gaseosa, galletas salinas. Juan Carlos refiere que nadie más que su hermana y su sobrino Cristian lo visitan.

9.- Juan Carlos vivió con su mamá hasta el año 2018, fecha que por las condiciones de salud de su mamá (Alzheimer temprano) no pudo seguir viviendo con ella. Manifiesta Juan Carlos que él ayudaba a la mamá haciendo mandados, haciendo aseo y esporádicamente cocinando. La discapacidad de Juan Carlos, refiere su hermana y él mismo la complementa, se debió a una infección que le causó meningitis que le dejó las secuelas de “Dificultades en el aprendizaje”, y comprometió su entendimiento y juicio de realidad, no puede manejar su dinero ni disponer de sus bienes, requiere de la supervisión permanente de un adulto responsable, en las actividades de la vida cotidiana, del autocuidado personal que facilite su adecuada supervivencia no tiene la posibilidad de desenvolverse en el mundo sin ayuda o supervisión permanente.

10.- Juan Carlos puede ejercer su capacidad jurídica con ciertas limitaciones, pues es susceptible de la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero como lo establece el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019. Con ocasión de la discapacidad basada en el deterioro cognitivo asociado a su HEMIPARESIA, secuelas de la meningitis, Juan Carlos tiene restricción de su nivel de participación en la comunidad, aunque manifiesta voluntad y toma de decisiones

frente a actos de la vida cotidiana, su nivel de comprensión y procesamiento de la información ante eventos que involucren consecuencias a futuro, no le permitiría por sí solo entender las implicaciones en el momento de la realización de un acto jurídico.

11.- Debido al diagnóstico y condición de discapacidad de JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO es necesario que logre un apoyo para el cuidado permanente de su vida.

12.- El señor Juan Carlos es beneficiario de la pensión de sobreviviente para hijos inválidos o discapacitados por parte de su padre José Salvador Pedraza ya fallecido, le fue otorgada por el 50% de la pensión, el cual lo administra su hermana JACQUELINE SALVADOR PULIDO, quien manifiesta lo utiliza para la manutención de su hermano, como es el pago del hogar geriátrico, pago de medicamentos entre otros.

13.- Juan Carlos posee un patrimonio sobre la casa ubicada en la carrera 28 A No 68-20 barrio Alcázares, matrícula 50C-757873 la cual se encuentra en un proceso divisorio y le corresponde en un porcentaje de propiedad de 3.12% para Juan Carlos Salvador Pulido y sus hermanos y medio hermanos, en ella habitan sus hermanas Angela, Jacqueline y Uriel.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda fue admitida como adjudicación judicial de apoyos mediante auto de 9 de febrero de 2023.

El Informe de Valoración de Apoyos fue realizado en la CORPORACION CENTRO DE CAPACITACIÓN CONCILIACIÓN Y CONSULTORÍA CORCECAP.

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Aspectos generales acerca del Proceso de Adjudicación de Apoyos:

La Ley 1996 de 2019 derogó las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador que lo representara y garantizara el goce efectivo de sus derechos.

Con la nueva Ley 1996 de 2019, se cambia el paradigma del tratamiento de la discapacidad, adecuando la normativa nacional a la Convención Internacional

de los Derechos de las Personas con Discapacidad, imponiendo dicha ley una serie de obligaciones de reglamentación al Gobierno Nacional y por ende, estableciendo un periodo de transición entre la expedición de la ley y la fecha en la cual, según el legislador, debe estar lista la reglamentación e implementado todo el sistema interinstitucional de valoración de apoyos y capacitación.

El artículo 3 de la señalada Ley, explica qué son los apoyos y los define como: *“Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.”*

A partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y, en el artículo 37 de la precitada ley se consagró el procedimiento que debe adelantarse cuando la adjudicación de apoyos es adelantada por la persona titular del acto jurídico, al paso que, en el artículo 38 ibídem, fue previsto el trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones cuando es promovido por persona distinta a la titular del acto jurídico.

Cuando el trámite se adelanta por la persona titular del acto jurídico, se tramita como jurisdicción voluntaria, con las reglas específicas delimitadas en el citado artículo, y tiene como horizonte el beneficio exclusivo de la persona que presenta una discapacidad. **Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.**

Así mismo, la norma indica que para proferir el fallo que en derecho corresponda, es necesario contar con una valoración de apoyos en la que deberá consignarse como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Con este marco normativo, procederemos a analizar el caso en concreto.

3.- Caso concreto:

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Obran en el proceso las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copias de cédulas de JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO y JACQUELINE SALVADOR PULIDO.
2. Registro de nacimiento de JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO y JACQUELINE SALVADOR PULIDO.
3. Copia historia clínica.
4. Acta de valorización.

Dentro del presente asunto se escuchó la declaración del señor **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO** manifestando que se encuentra residenciando en un hogar geriátrico, donde se encuentra bien atendido y goza de todas las garantías. Señala que la persona que está pendiente de él es su hermana JACQUELINE. Su hermana Ángela no lo visita, por algunos resentimientos; informa que recibe una pensión que le dejó su padre y no tiene bienes de fortuna. La pensión la cobra su hermana JACQUELINE y se utiliza para sus gastos y para pagar el hogar geriátrico; manifiesta que está bien de salud y atiende las citas médicas y lo acompaña su hermana JACQUELINE o una amiga de su hermana; en este momento no necesita adelantar ningún trámite, pero la que se podría encargar sería su hermana JACQUELINE. Antes de vivir en el hogar geriátrico, vivía con su mamá en casa propia y esa casa está en remate para repartir el dinero con todos los herederos y de esos dineros recibió como veinte millones, de los cuales hay que pagar al abogado; indica que él puede firmar y le puede dar poder a un abogado para que lo represente en un asunto si lo requiere. Que conoce el valor de los billetes y señala que “*doscientos más doscientos mil, con cuatrocientos mil*”; tiene una cuenta de ahorros en el Banco Caja Social y allí tiene unos ahorros y supo que hay \$4.200.000.00. en el hogar geriátrico paga \$1.400.000.00., los cuales con cancelados con la pensión y con unos arriendos de la casa del barrio los Alcázares.

DECLARACION DE JACQUELINE SALVADOR PULIDO, informa que su hermano ha estado en hogares geriátricos desde el año 2017 debido a que su mamá, que fue designada como curadora, empezó a padecer de *Alzheimer* y tuvo que ser interna también, por lo que decidieron con los demás hermanos llevar a **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO** a un hogar geriátrico, además que el presenta problemas de salud, pérdida del equilibrio, pérdida de visión; los demás hermanos se alejaron de la casa y la única que está pendiente de su mamá y de su hermano **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO** es ella; la casa que heredaron ya fue adjudicada en un juicio de sucesión y están en un proceso divisorio para rematar y recibir los dineros. Para el proceso de sucesión **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO** dio poder a un abogado para que lo representara; informa que ella le está cobrando la pensión de su hermano **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO** toda vez que ella fue designada como

guardadora suplente y lo usa para pagar el hogar geriátrico que es de \$1.500.000.00. y no se está adelantando ningún trámite de reliquidación de la pensión; respecto de los ahorros que su hermano **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO** tiene en la Cooperativa, él podría ir a retirarlo si él quisiera, dado que sabe firmar y puede adelantar cualquier gestión; en relación con los arriendos que se percibe de los locales de la casa, se utiliza para el mantenimiento de la casa, pagar impuestos, servicios públicos, y para ayudar con los gastos del geriátrico de su hermano **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO**, gastos adicionales de alimentación y vestuario, pero esos dineros no se repartan entre los hermanos.

DECLARACION DE ÁNGELA SALVADOR PULIDO narró que su hermano **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO** nunca ha trabajado en una empresa, lo hacía como independiente, vendiendo dulces en el barrio 7 de agosto, pero no recuerda la fecha y cree que fue antes de la fecha que fue declarado interdicto; su hermano a raíz de una meningitis que sufrió en la niñez, tiene de ataques epilépticos que lo afectó a nivel mental, lo que género que fuera conflictivo, grosero y violento con las personas; en relación con el proceso de sucesión de su padre, lo iniciaron otras hermanas y allí estuvieron presentes, junto con **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO** y para el proceso divisorio que se está adelantando, su hermano confirió poder para que lo representaran; quien se encarga de las cosas de su hermano **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO** es su hermana JACQUELINE y por temas de agresiones de su hermano tocamientos hacia ella, no lo visita.

En la fijación del litigio, la profesional del derecho que interpuso la demanda precisó que **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO** requiere de apoyo judicial para otorgar poder para hacerse parte en un proceso divisorio, para el cobro de la pensión, para disponer de los dineros que tiene en la cuenta de ahorros en la cooperativa del acueducto.

Pues bien, del material probatorio recaudado en el proceso, entre ellas la entrevista realizada por el despacho a **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO**, con el acompañamiento del Procurador Judicial, y las declaraciones de las hermanas del mismo, se puede concluir que **JUAN CARLOS** no se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad o preferencias o, para ejercer su capacidad legal, en tanto que, puede expresar sus deseos, decisiones y prioridades, a través de la comunicación verbal comprensible como sujeto titular de derechos fundamentales.

Y, esa conclusión encuentra soporte en el Informe de Valoración de Apoyos realizado a **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO** por LA CORPORACION CENTRO DE CAPACITACIÓN CONCILIACIÓN Y CONSULTORÍA CORCECAP, entidad que arrojó la siguiente conclusión:

“Juan Carlos puede ejercer su capacidad jurídica con ciertas limitaciones, pues es susceptible de la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero como lo establece el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.

Con ocasión de la discapacidad basada el deterioro cognitivo asociado a su HEMIPAREZIA, secuelas de la meningitis, Juan Carlos tiene restricción de su

nivel de participación en la comunidad, aunque manifiesta voluntad y toma de decisiones frente a actos de la vida cotidiana, su nivel de comprensión y procesamiento de la información ante eventos que involucren consecuencias a futuro, no le permitiría por sí solo entender las implicaciones en el momento de la realización de un acto jurídico.

Juan Carlos se encuentra imposibilitado dado que no puede entender las consecuencias de sus decisiones en relación con sus bienes o futuro, pues manifiesta su deseo de morir en la cárcel, pero luego dice que no es responsable.

Como se explica en el punto anterior, la expresión de gustos y necesidades se limitan a acciones sobre la vida cotidiana que le garanticen la cobertura de sus necesidades diarias e inmediatas.

En la sesión realizada, se pudo observar que JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO, responde a las preguntas como: nombre, el nombre de las personas que le rodean o la razón por la que nos encontramos en reunión virtual, luego de la presentación inicial. Juan Carlos atendió la entrevista, apoyado en su hermana Jacqueline, quien es su único apoyo, puesto que sus hermanos hombres no tienen relación con él y la hermana no se relaciona desde el episodio del presunto abuso del que fue objeto. Jaqueline, su hermana es quien le recuerda hechos, fechas, nombre de los medicamentos, horarios de ingesta, entre otros”.

Ahora bien, al confrontar la anterior valoración de apoyos, con la declaración del señor **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO** se pudo observar que el mismo ha podido contestar las preguntas que se le hicieron, pudo expresar lo que quiere, sus necesidades, su voluntad, sus preferencias, manifestó su conocimiento del dinero, efectuó sumas, dijo saber y escribir, expuso sus inconvenientes de salud, inclusive goza de buena memoria, recordando fechas, situación confirmada por sus hermanas, al punto que puede sostener una conversación coherente y comprensible.

Igualmente, de su declaración se pudo establecer que en algún momento de su vida, JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO laboró como independiente, en un puesto de ventas ambulantes y panadería, que se le entregaban dineros, es conocedor de las sumas de dinero que percibe de pensión, cuánto se paga en el hogar geriátrico donde reside, cuánto dinero tiene en la cuenta de ahorros, conoció del proceso de sucesión de su padre, donde sabe que le adjudicaron una cuota parte de un inmueble, del cual, sabe que percibe unos arriendos, incluso otorgó poder aun profesional del derecho, como lo manifestaron sus hermanas,

En ese orden, el señor **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO**, no se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier modo, medio o formato posible, así como tampoco se encuentra en imposibilidad para ejercer su capacidad jurídica, lo que indica, en principio, que goza de capacidad para tomar sus propias decisiones, con la limitante que le impone la enfermedad que presentó en su niñez (Meningitis) y epilepsia, que como bien lo manifestó **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO** y sus hermanas, están controladas con los medicamentos que se le suministran, conclusiones a las que puede llegar este fallador, se reitera, por cuanto puede sostener un dialogo, dar respuestas a los interrogantes planteados, manifestar su voluntad y preferencias

y realizar recuentos breves de las actividades diarias que realiza, así como las actividades que realiza con el acompañamiento de su hermana **JACQUELINE SALVADOR PULIDO**.

Ahora bien, acorde con la situación de salud que presenta **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO**, que le impiden trabajar, ello no constituye razón suficiente para requerir un apoyo en los términos solicitados, pues puede realizar solicitudes directamente o través de su entorno familiar, pudiendo autorizar para efectuar los tramites médicos que requiera, inclusive está en capacidad de manifestar su voluntad ante un notario para hacer uso de la formalización de apoyos que requiera a través de una escritura pública en los precisos términos de la Ley 1996 de 2019 o bien puede otorgar poderes especiales o generales para realización de actos jurídicos o administrativos.

Así las cosas, de la valoración de apoyos y las pruebas legalmente arrimadas al proceso, se observa que la condición mental de **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO** no se encuentra comprometida en su funcionalidad y cuenta con capacidad resolutive y de autodeterminación, que le permite ejercer por sí mismo y hacer exigibles sus derechos, conforme se encuentra demostrado en esta actuación.

De acuerdo al estudio precedente, se concluye que las previsiones del párrafo 1º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se dan en el presente asunto de revisión de sentencia de interdicción, pues se demostró la rehabilitación del señor **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO**, considerándose que no requiere de la adjudicación judicial de apoyos, por lo que, atendiendo principalmente a la propia manifestación de su voluntad, se consignará esta determinación en la parte resolutive, entendiéndose como persona con capacidad legal plena una vez esta sentencia se encuentre en firme, sin perder de vista que igualmente, de llegarse a necesitar en algún momento futuro, por cambio de las circunstancias actuales, puede eventualmente acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la referida ley, sin perjuicio de que su hermana **JACQUELINE SALVADOR PULIDO** lo acompañe y oriente en el desarrollo de determinadas situaciones de la vida diaria, como lo ha venido haciendo hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en este caso **NO** se hace indispensable la designación de persona de **APOYO JUDICIAL** en favor de **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.050.305, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, ya que se probó que puede manifestar su voluntad y preferencias y, no se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica.

SEGUNDO: OFICIAR a la notaría donde se encuentra registrado el nacimiento de **JUAN CARLOS SALVADOR PULIDO**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 79.050.305, para que proceda a **CANCELAR** la inscripción de la declaratoria de interdicción decretada por este juzgado mediante sentencia de 9 de agosto de 2013.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia auténtica de la presente providencia, por secretaría y a costa de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 20
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5487e8e662fdd0ea48200e19e20511e966a199172de90b0978f35b9e16616c**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a dar trámite a la demanda de reducción de cuota alimentaria acumulada con exoneración de cuota alimentaria, se requiere al apoderado del demandado para que aporte al juzgado copia de la sentencia dictada por este despacho judicial que aprobó el acuerdo respectivo en torno a los alimentos de las niñas **NNA M.L.Z.C. y KATHERINE MELIZA ZULETA CUERVO.**

Sin embargo, se les informa a los interesados que, si necesitan las copias del proceso de divorcio, deben realizar el trámite de desarchive diligenciando el enlace que solicita la Oficina de Archivo Central.

No obstante, por secretaría préstese la colaboración necesaria a las partes del proceso para realizar los trámites del desarchive respectivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2868b497c605667c9494630ebec4596f14a5792c4a0d3bb97b05351bdfa1cd80**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: SUCESION
CAUSANTE: SILENIA DIAZ DE CARREÑO
RADICADO. 2015-00919**

Visto el memorial que antecede, por secretaria ofíciase al Juzgado 88 Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de aclararle que la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 001 del 6 de febrero de 2024 corresponde a la entrega real y material del predio señalado a los señores CHAVEZ DIAZ ANIBAL, CHAVEZ DIAZ YENCY, CHAVEZ DIAZ GLADYS y DIAZ DE CARRE/O SILENIA.

Secretaria igualmente en el oficio, relaciónese a los apoderados judiciales de los interesados.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 20

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842855231f0ab1771d062cd28d57500997c4d3428102996652d4a08c3fd4ae67**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **ALBERTO CASTELLANA MARGARIT**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **601 de 2015**, instaurada en su contra por la señora **ANGELA VIVIANA TELLEZ CERÓN** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **ALBERTO CASTELLANA MARGARIT**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **ALBERTO CASTELLANA MARGARIT** identificado con cédula de extranjería No. 428751 y D.N.I. 78.002.383 en quince (15) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **ALBERTO CASTELLANA MARGARIT** identificado con cé de extranjería No. 428751 y D.N.I. 78.002.383, por el término de quince (15) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad o en centro reclusorio intramural que brinde las condiciones para su permanencia si se encuentra en otra ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **ALBERTO CASTELLANA MARGARIT** identificado con cédula de extranjería No. 428751 y D.N.I. 78.002.383.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 020 De hoy 20 de MARZO DE 2024 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a5e823f30e198c9c5917d437a5bcfab9c6bdf83579ebed910b3669bf5a4426e9**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría oficiase a la EPS FAMISANAR en los términos solicitados por la parte demandante indicados en el índice electrónico 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470dd47a8797a66fdd3fa3742f7f0915f2fb83bdbd0b3489d161e3949e61e50d**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1288 de 2014

DE: MARTHA CECILIA TOLOZA SUAREZ

CONTRA: JOSÉ GREGORIO SALAZAR ACOSTA

Radicado del Juzgado: 11001311002020170047800

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **JOSÉ GREGORIO SALAZAR ACOSTA** por parte de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1288 de 2014**, iniciado por la señora **MARTHA CECILIA TOLOZA SUAREZ** a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARTHA CECILIA TOLOZA SUAREZ** radicó a su favor ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero señor **JOSÉ GREGORIO SALAZAR ACOSTA**, bajo el argumento de que el día 25 de diciembre de 2014 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto del 26 de diciembre de 2014 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOSÉ GREGORIO SALAZAR ACOSTA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575

de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- En fecha 7 de mayo de 2017 la accionante acude ante la Comisaria de Familia con el fin de denunciar nuevos hechos de violencia en su contra por parte del accionado que implican agresiones de tipo verbal y emocional. Mediante decisión de 20 de junio de 2017 la Comisaria encontró probados los hechos puestos en conocimiento y condenó al agresor a pagar 3 salarios mínimos legales vigentes. Como quiera que el incidentado no pudo demostrar el pago de la sanción impuesta, el *a quo* mediante decisión del 25 de agosto de 2017 dispuso la conversión en días de arresto, la que fue confirmada por esta Despacho en providencia de 25 de junio de 2018 y como se evidencia según constancia policial, no se ha consumado.

3- Para el día seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), nuevamente la señora **MARTHA CECILIA TOLOZA SUAREZ**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JOSÉ GREGORIO SALAZAR ACOSTA** a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló en denuncia lo siguiente: *“...El día 04-02-2024 como a las 08:30 pm mi pareja el Sr. JOSE GREGORIO SALAZAR ACOSTA me agredió verbalmente me gritaba que yo era una gonorrea, me dice que no sirvo para nada, que soy una hijueputa, malparida y otras vulgaridades más, estas agresiones son cada que él está borracho y eso es cada ocho días...”* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo

correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas,

gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la sancionar al señor **JOSÉ GREGORIO SALAZAR ACOSTA**, tuvo en cuenta la autoridad administrativa los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante, donde relata nuevos actos de violencia verbal y psicológica en su contra, la que soporta toda validez y credibilidad con la aceptación de los hechos por parte del incidentado, quien al momento de correr traslado manifestó frente a los hechos denunciados lo siguiente:

“...Es cierto que yo agredo a MARTHA CECILIA TOLOZA SUAREZ como ella lo denuncia nuevamente por mi estado de alicoramiento por borrachera y la verdad no me acuerdo que más pude haberle dicho. Es cierto que mis hijos han estado escuchando cuando me porto así de mal con MARTHA sobre toda la niña porque minino le gusta estar mucho donde sus padrinos. PREGUNTADO INFORMELE A ESTE DESPACHO SI USTED ACUDIO AL PROCESO TERAPEUTICO ORDENADO POR ESTA COMISARIA, AL SEGUIMIENTO PROGRAMADO POR EL DESPACHO PARA LA VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES IMPARTIDAS EN LA MEDIDA DE PROTECCION ORDENADOS POR ESTA COMISARIA DE FAMILIA CON LA IMPOSICION DE LA MEDIDA DE PROTECCION. CONTESTO: No porque yo trabajaba por fuera en Villavicencio y no lo hice. PREGUNTADO: INFORMELE A ESTE DESPACHO COMO SE SIENTE EL DIA DE HOY SIENDO SENALADO COMO AGRESOR POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONTRA DE LA INCIDENTANTE SENORA MARTHA CECILIA TOLOZA SUAREZ, ATENDIENDO QUE DESDE EL FALLO DE LA MEDIDA DE PROTECCION ESTE DESPACHO, LE ORDENO NO AGREDIRLA DE NINGUNA MANERA. CONTESTO: Me siento culpable...”

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JOSÉ GREGORIO SALAZAR ACOSTA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó

visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

*una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

Por último, se requiere a la Comisaria de Familia para que informe el trámite dado a la orden de arresto y encarcelamiento proferida el 25 de junio de 2018 por este Despacho. De no haber sido efectivizada, proceda a remitir a la autoridad policial los oficios correspondientes.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 20
De hoy 20 DE MARZO DE 2024
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b992c80155feb5c8b74547f150cfd1c0154e59328837b2898bc2073321708**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo. En consecuencia, se dispone el relevo de estos, solicitando a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Respecto a la designación de la abogada que en su escrito menciona el apoderado, se le pone de presente que la designación de partidores debe solicitarse ser de consuno por las partes del proceso, tanto de la señora **EUNICE GARCÍA DE BELTRÁN** como del señor **FABIO TOMÁS BELTRÁN URREGO**, en caso contrario, se designa terna de la lista de auxiliares de la justicia respectiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12eb08fbcc381a4d9e8b07e5a36f8f6c0ee8c2b51af5e25707b08c50a569897a

Documento generado en 19/03/2024 11:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 20 del expediente digital allegado por los apoderados de la parte demandante y demandada en el asunto de la referencia, el juzgado accede a su petición, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso (C.G.P.), se Dispone:

DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término solicitado, esto es por CUATRO (4) MESES.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c09da684f62c163fc22c6f91d970a2dd10410c96efcb9fef556764c06ea1ee3**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE: MIGUEL ANGEL JIMENEZ AVILA.
DDO: LEIDY TATIANA CAIPA MORENO
Rad. No. 2020-00294**

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITESE la anterior demanda de liquidación de sociedad patrimonial de **MIGUEL ANGEL JIMENEZ AVILA** contra **LEIDY TATIANA CAIPA MORENO**.

De ella, se ordena corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquesele este proveído a la señora **LEIDY TATIANA CAIPA MORENO**, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocese personería a la Dra. **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Oficiar a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **OFÍCIESE**.

Téngase en cuenta que la medida cautelar solicitada, ya fue decretada.

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 20

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39ad61bcf589037b563b1c8534a9ebe19d738361601f282adefec039c97a17e**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el auxiliar de la justicia designado en el cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE**, por secretaría hágasele entrega del título judicial consignado a órdenes del despacho por la parte demandante por concepto de los gastos que le fueron fijados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7b57ae7aa7ca78b28b060b522031167542d37ce69fe59cab0e8e8d2f19b828**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el titular del despacho debe asistir el día 20 de marzo de la presente anualidad al Conversatorio de la ley 1996 de 2019, resulta necesario reprogramar la audiencia que se había señalado en el asunto de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 17 de junio de 2024.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°20 De hoy 20 de MARZO DE 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebb913e4df64efc7eebf5351126827308364079892a5b0736f8193ee8b3836**

Documento generado en 19/03/2024 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a través de la cual se resolvió **CONFIRMAR** en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que decretó unas medidas cautelares en el presente proceso.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baea206fe76dd028e7d57c54b1f69e1054b2b3e50edaf211a91d86921f79bce**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001311002020-0059200 iniciada por la señora **ESPERANZA GARCÍA LEITON** en contra de los herederos de **GERARDO LAITON GONZÁLEZ**.

El Artículo 287 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Revisadas las diligencias resulta necesario adicionar la sentencia dictada en audiencia por este despacho judicial el día cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) como quiera que en la misma no se resolvió lo pertinente respecto a la tacha de un testigo, formulada por el doctor **GILBERTO CASTILLO SIERRA** apoderado judicial de la demandada **ANA GRACIELA MARTÍNEZ RAMADA**.

El apoderado tachó de sospechosa la declaración de **FRANKLIN STIVEN LAGOS GARCÍA** (hijo de la demandante) por su vínculo con la señora **ESPERANZA GARCÍA LEITON**, de dicha tacha se corrió traslado en la audiencia al apoderado de la demandante, quien solicitó desestimar la misma, con fundamento en que dicho testigo fue una de las personas que convivió con la demandante y el causante **GERARDO LEITON**.

Frente a la tacha se pone de presente lo siguiente:

“De la tacha por sospecha de los testigos:

De acuerdo a la doctrina, el testimonio es la declaración que realiza un tercero, ajeno a la contención, pues no tiene relación jurídica procesal con las partes; sobre los hechos que le constan por percepción directa.

El artículo 211 del C.G.P., señala: "Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso".

La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Son fundamentos de la tacha, i) la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, iii) la preparación previa al interrogatorio, /y) la conducta del testigo durante el interrogatorio, y) el seguimiento de libretos, vi) la inconsonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y vii) la incongruencia entre los hechos narrados.

*Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indico que los motivos de la tacha del testigo se analizaran en la sentencia, **sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, "sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria"***

*En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-790 de 2006 para el evento en que los testigos sean sospechosos por encontrarse en situaciones que afecten su credibilidad o imparcialidad, **en tal situación la declaración si puede recibirse, pero debe apreciarse con mayor severidad.** Eso se señaló en la referida jurisprudencia:*

*"En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "**...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.**"¹*

De acuerdo con lo anterior, la tacha de un testigo no impide al juez valorar el mismo, sin embargo, **exige un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria**, los mismos se deben valorar conforme a la sana crítica y en concordancia con el resto de circunstancias que rodean al proceso, pues la existencia de una causa de tacha no lleva a la falta de veracidad del testigo, sino que la tacha constituye un instrumento procesal a través del cual, sobre la base de criterios objetivos, se pone en evidencia la posible parcialidad de un testigo.

Motivo por el cual, el juez valoró el testimonio tachado de falso atendiendo las demás circunstancias que rodean el proceso, tomando en consideración también, que, en esta clase de procesos, quienes más conocen de las situaciones son los familiares de las partes y quienes tienen contacto permanente con ellos, adicional al hecho que el juzgado no observa que el testigo hubiese tenido la intención de favorecer con su declaración a quien lo citó a declarar, puesto que su declaración se percibe además de espontánea, se nota imparcial y, su único interés, como lo percibió el despacho, es narrar los hechos que pudo observar directamente con

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00615-00

los sentidos, debido a la cercanía de los compañeros permanentes, en tanto que, convivió con los mismos.

• **En este orden de ideas, se adiciona un numeral en la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia por este despacho judicial, el día cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en el siguiente sentido:**

NOVENO: DECLARAR impróspera la tacha de sospecha de testigo, formulada por el apoderado de la demandada señora ESPERANZA GARCÍA LEITON.

• **Ejecutoriada la presente providencia, remítase nuevamente el expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto a lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el despacho.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25aaf2d7649ed40a4b439fb9d552094eaac77c8ad7c5f37d9278b26fc74ff0d**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2019)

Proceso: Ocultamiento de bienes
Asunto: Reposición, subsidio queja
Demandante: MARTHA LUISA FIERRO ÁVILA
Demandado: JORGE MAURICIO VÁSQUEZ URIBE
Radicado: 11001-31-10-020-2020-00171-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado, a través de su apoderado judicial, contra el auto proferido por el juzgado el 27 de febrero de 2024, mediante el cual no se concedió el recurso de apelación instaurado contra el ordinal 2° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2023.

Como fundamento del recurso a decidir argumentó, *“El Suscrito considera de manera respetuosa y comedida, que la norma que se relaciona a continuación, me permite presentar el recurso ordinario de apelación, ya sea de manera total o parcial en contra del contenido sustancial de una sentencia como la del proceso de la referencia dictada por el despacho el día: 23 de noviembre de 2023. La norma que me faculta sustancial y procesalmente es:*

‘Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.’”

CONSIDERACIONES

Para el despacho es claro que las sentencias proferidas en procesos de primera instancia son apelables, por disposición del artículo 321 del C.G. del P., como es el caso de la sentencia proferida en este proceso por el juzgado el 23 de noviembre de 2023.

En primer lugar, cabe señalar que la parte demandada no está legitimada para interponer el recurso de apelación, por la sencilla razón que la sentencia no le es desfavorable, en tanto que, negó las pretensiones de la demanda formuladas por MARTHA LUISA FIERRO ÁVILA.

Ahora, si bien el apoderado del demandado se encuentra inconforme con lo resuelto en el ordinal 2° de la parte resolutive de dicho fallo, en tanto que, al condenar en costas a la parte actora, fijó como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor del demandado la suma equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes; suma que considera debe reevaluarse.

Sea lo primero resaltar que, adicional al hecho que la parte demandada no está legitimada para recurrir el fallo proferido en este asunto, cuando la parte victoriosa se encuentra inconforme con el monto señalado en la condena en costas, como agencias en derecho, a efectos de controvertir dicha determinación se debe acudir a los recursos de reposición y apelación que deben interponerse no contra el aparte de la sentencia que condena en costas, sino contra el auto que aprueba la liquidación de costas, -num. 5. Art. 366 C.G.P.-, actuación que se lleva a cabo después de proferido el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, esto, en la hipótesis que confirme el fallo, por cuanto si el fallo es revocado, queda sin efecto la condena en costas a cargo de la parte demandante, recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que negó pretensiones que es del conocimiento del Superior; siendo por esa razón que resulta prematuro el recurso de apelación instaurado por el demandado contra la decisión que condena en costas a la demandante.

Por consiguiente, ante el fracaso de los argumentos del recurso de reposición, será concedido el recurso de queja para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, cuerpo colegiado al que le será remitido el link del expediente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Secretaría proceda de conformidad a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 20 De hoy 20 de MARZO DE 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733a1055d7c6ecde29f0bb4da17be82509199a547bd0886fcbf169851164f18a**

Documento generado en 19/03/2024 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DTE: MARIA CAMILA ESCAMILLA GOMEZ
DDO: CARLOS SEBASTIAN CASTRO
RADICADO. 2021-00052**

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en autos anteriores, calendados febrero 23; junio 1º y diciembre 14 de 2023, esto es, vinculando a la parte demandada.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 20

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d3d3d5cee7beab5bf5696b634b3ef3e2f38872bd7e02abe02fb9e20d59bf93**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial obrante en el índice electrónico 07 del expediente digital, y como quiera que la señora **BETSI TATIANA MELO TELLEZ** informa una dirección de correo electrónico betsitatianamelo@gmail.com, por secretaría requiérase a la misma para que informe al despacho si es su deseo continuar con el proceso de privación de patria potestad de la referencia iniciado en contra de **JHON JAIRO LÓPEZ VELÁSQUEZ**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8ba646317bf208884d5ec7bbaa89ce9316bdd39642b45fd9fe17b573867c95**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, que, a través de apoderada judicial, presenta **ROSANA AMAYA RAMÍREZ** en contra de **DONATO RODRÍGUEZ AYALA**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite al ex compañero permanente, **DONATO RODRÍGUEZ AYALA**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría y una vez vinculado el demandado **DONATO RODRÍGUEZ AYALA**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad patrimonial **RODRÍGUEZ-AMAYA**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce a la doctora **DIANA INÉS ROZO** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7a0369dbe5d071db1fd63f42564e4a21ca78e9bbbed1f709cc0c3a345c35945**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a través de la cual informa que es posible continuar con el trámite de sucesión de la referencia obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

El despacho requiere al heredero **DANIEL ESTEBAN QUINTERO ESPINEL** al correo electrónico por este suministrado, para que informe al despacho si ya consiguió apoderado que lo represente en el asunto de la referencia, lo anterior con la finalidad de disponer lo pertinente sobre el trabajo de partición en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 206936bcd05c78e9b1466ecea34f69e0dc888da61166bf69842d6313ca0cd6

Documento generado en 19/03/2024 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DTE: LUISA CAROLINA SABAS ECHEVARRIA
DDO: JAIRO ALEXANDER AGUDELO OSPINA
RAD. NO. 2021-00483.**

De conformidad con el artículo 321 del C. G. del P., se **CONCEDE** el recurso de **APELACION** interpuesto por el demandado principal, demandante en reconvencción, contra la sentencia de 29 de febrero de 2024, en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Ofíciense remitiendo el expediente digital.

Secretaria antes de remitir el expediente de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 20

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9f52a423ca5adc8e784d714883bd1ba47de510a1270e65373e0871cb162e13**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se resolvió **MODIFICAR el ordinal CUARTO** de la sentencia proferida por este despacho judicial el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y modificó la cuota alimentaria establecida por este despacho judicial a favor de LUISA FERNANDA MORALES DÍAZ y quedó fijada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y **CONFIRMÓ** en lo demás lo que fue objeto de apelación.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), procediendo a practicar la liquidación de costas ordenada por el superior, así como a lo dispuesto en el numeral QUINTO y lo ordenado en los numerales SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia de fecha (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) dictada por este despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d0a1b2f124dae80c74e8259008802e411731f7600884083b542ae48799cc814**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce al doctor **ANEL DE JESÚS MARTÍNEZ DÍAZ** como apoderado judicial del demandado **SIXTO ANTONIO CONTRERAS FLRIAN** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial allegado, por secretaría remítase al apoderado aquí reconocido copia del expediente digital al correo electrónico por este suministrado para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°20 De hoy 20 de MARZO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3179323aece3075f4202b27016f4a82b3c5b01928a5e67dedfd79e9ee10b3627

Documento generado en 19/03/2024 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho requiere a la apoderada de la parte demandante para que informe al despacho si intentó la notificación del demandado **JAIR JOSÉ CORDERO CASSAB** al correo electrónico proporcionado por la EPS SALUD TOTAL, esto es: jaircassab99@gmail.com.

En caso afirmativo, remita las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2a829f25638e504aa420728f633c4f9b7882dec24fd9e6ddf804382e1abb05**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**SUCESION
CAUSANTE: JOSE EMILIO CARDENAS GAONA
Rad. No. 2022 – 00310.**

Secretaria proceda a notificar a los señores MARTHA LILIANA CARDENAS ENCISO y JOSE LEONARDO CARDENAS ENCISO, a los correos electrónicos suministrados por estos, en los términos del artículo 492 del C.G.P. para que manifieste si aceptan o repudian la herencia, dando el término indicado en la norma.

De otra parte, téngase en cuenta que el señor LUIS EMILIO CARDENAS ENCISO fue notificado personalmente del auto de apertura de la sucesión.

Secretaria controle el término que le fue conferido para repudiar o aceptar la herencia.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que al señor EDGAR ANDRES CARDENAS ENCISO, le fue remitido en debida forma el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Proceda la parte actora a remitir la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 20

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6850079249444ee2708fc68b6f1b67d8b36b1d1d1564f5c7224e862e4e8b410**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: SUCESION
CAUSANTE: EFRAIN CASTAÑEDA RAMIREZ
RADICADO. 2022-00425

Por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informen al despacho si es posible continuar con el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 20
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ac4b33ab6a9a6968c806672999afb943a8a8083fa09843ec4c21975960bec0**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 39 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige la sentencia dictada en el asunto de la referencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), **para indicar que el nombre correcto de la parte demandante es LINA MARCELA VÁSQUEZ PASICHANA y del demandado es CAMILO HERNANDO BUCHELLY CONTRERAS y** no como se señaló en la sentencia.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que la demandante es LINA MARCELA VÁSQUEZ PASICHANA y el demandado es CAMILO HERNANDO BUCHELLY CONTRERAS.

Por secretaría tómesese nota de la corrección aquí efectuada para todos los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4297ef4db7a4caa6262fd6fb16e1a95f8803d2711199391996ef07b96c6a9d7**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION
CAUSANTE: SILVIA MARIA POLO MONTAÑA
Rad. No. 2022-00730

Teniendo en cuenta que el abogado designado en amparo de pobreza no hizo manifestación de aceptación, se releva y se designa a un abogado que ejerza la profesión. Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado No. 20_____ de fecha 20 de marzo de 2024, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
LA SECRETARIA _____
DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25db610c9ee7f66291b7983027a89e409929612d5ee5751397e7fae32a77d8f**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce al doctor **DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA** como apoderado judicial de la demandante señora **YASMIN SOLANYI HERRERA MUÑOZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaría envíese copia del expediente digital al apoderado aquí reconocido para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0596a7cb2c8e8f0e81334e6ecd2e318ed1ae6d03c7026978f923c0765567b7f7

Documento generado en 19/03/2024 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo
Demandante: LUZ EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO
Demandado: JOSÉ MANUEL CARRILLO ORTIZ
Radicado: 11001-31-10-020-2022-00534-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previo el resumen de los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

LUZ EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de **JOSÉ MANUEL CARRILLO ORTIZ**, para que, previos los trámites del proceso ordinario, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

“Declarar que entre el señor JOSE MANUEL CARILLO ORTIZ, identificado con C.C. N° 79.562.993 de Bogotá D.C. y la señora LUZ EDAYLINE BOHORQUEZ FIGUEREDO, identificada con C.C. N° 52.536.576, existió una unión marital de hecho que se inició el día 04 del mes de OCTUBRE del año 2007 y finalizó el día 2 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021.

Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó”.

Apoyó la actora sus pretensiones en los siguientes hechos:

“El señor JOSE MANUEL CARILLO ORTIZ y la señora LUZ EDAYLINE BOHORQUEZ FIGUEREDO, iniciaron una vida en común el día 04 de octubre del año 2007, de forma continua, compartiendo techo lecho y mesa, por lo tanto, compartieron una vida marital, hasta el día 2 de septiembre del año 2021.

dentro (sic) de la unión marital procrearon a su hijo el menor de edad JOSE MANUEL CARRILLO BOHORQUEZ, quien a la fecha tiene 13 años de edad.

El señor JOSE MANUEL CARILLO ORTIZ y la señora LUZ EDAYLINE BOHORQUEZ FIGUEREDO, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer desde el día 4 de octubre del año 2007 hasta el día 2 de septiembre del año 2021.

El señor JOSE MANUEL CARRILLO ORTIZ, dispensó a la señora DORA ALBA FONSECA ROMERO (SIC), durante todo el lapso de esa unión, trato y social de

esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos. Que, en razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes -o como marido y mujer.

Que la unión marital de hecho que perduró por 14 años, como que existió desde el día 4 del mes de octubre del año 2007 y finalizó el día 2 del mes de septiembre del año 2021.

Unión marital que se extinguió por común acuerdo entre la aquí demandante y el demandado el día 2 de septiembre del año 2021.

NO mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto, a este Juzgado, donde fue admitida a trámite por providencia de 23 de agosto de 2021, mediante la cual ordenó notificar al demandado, para que ejerciera su derecho a la defensa.

Una vez vinculado al proceso, JOSÉ MANUEL CARRILLO ORTIZ compareció a través de apoderado judicial y, manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó:

A. INEXISTENCIA DEL DERECHO DEMANDADO E INEFICACIA DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS O CARENIA DEL DERECHO A DEMANDAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU LIQUIDACIÓN.

Fundamento: *“No se aportó una sola foto que dé cuenta de la existencia de una pareja o una familia con el hijo que tienen en común. Si se llegaren a aportar fotos y videos deben idóneas para dilucidar los hechos de la demanda, que permitan establecer la fecha en que fueron tomadas, los lugares, y, las demás circunstancias para su adecuada valoración, además, que se vea a la supuesta pareja Carrillo - Bohórquez mostrándose afecto, o por lo menos en un mismo plano afectivo. Fotografías que ojalá correspondan a los años de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, mostrándonos una familia”.*

B. FALTA DE DEMOSTRACION DEL ESTADO CIVIL DE LA DEMANDANTE

Fundamento: *“La señora LUZ EDAYLINE BOHORQUEZ FIGUEREDO aporta con la demanda un Registro Civil de Nacimiento en donde aparece que el nombre de la señora LUZ EDAYLINE BOHOQUEZ FIGUEREDO, hija del señor NESTOR JOSE BOHOQUEZ FIGUEREDO, persona que por su apellido no corresponde a la aquí demandante.”*

C. CADUCIDAD DE LA ACCION DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR OPERAR EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION

Fundamento: *“Señala mi poderdante que se fue a vivir con Luz Edayline Bohórquez Figueredo a finales de enero o comienzos de febrero de 2007. Para el mes de junio o comienzos del mes de julio de 2007 la señora Luz Edayline quedó embarazada. Y el producto de ese embarazo es el nacimiento del hijo de la pareja José Manuel Carrillo Bohórquez, quien vio la luz el 31 de marzo de 2008.*

Se dejó consignado en una Comisaría de Familia ‘Viví con ella catorce años...’ lo cual coincide con la fecha de la iniciación de la Unión Marital de Hecho el embarazo de la señora Luz Edayline y el nacimiento de su hijo.

Coincide con la fecha de iniciación de la supuesta unión marital de hecho desde finales de enero o comienzos de febrero de 2007 y hasta febrero de 2021, el haber convivido en las mismas viviendas con el dicho de catorce años”.

D. NO CONVIVENCIA ENTRE LAS PARTES.

Las pruebas testimoniales darán cuenta que entre el señor José Manuel Carrillo y la señora Luz Edayline Bohórquez, existió un vínculo de padre y madre del hijo común José Manuel Carrillo Bohórquez, el cual consistió en que la señora Luz Edayline Bohórquez cuidaba a su hijo y padre proveía los alimentos para el hijo en común.

Personas que habitaron la vivienda en condición de arrendatarios atestiguarán que el señor Carrillo Ortiz vivía en una habitación diferente a la que ocupaba la señora Luz Edayline.

El entrar y salir a una misma vivienda no significa vivir bajo el mismo techo, no significa cohabitar, ya que la cohabitación corresponde a vivir juntos, dormir en la misma cama y a ser recibidos manteniendo relaciones sexuales con el objeto de procrear hijos”.

Por auto de 22 de junio de 2023 se solicitó a la parte actora que aportara su registro civil de nacimiento debidamente corregido en cuanto a su apellido paterno, en tanto que, el documento aportado indica que su apellido es BOHOQUEZ, a lo que procedió la misma -anexo 15 expediente digital-.

La audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P. se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2023, donde fue declarada fracasada la fase conciliatoria; las partes fueron escuchadas en interrogatorio de parte; fue fijado el litigio; no se adoptaron medidas de saneamiento; fueron escuchadas las declaraciones de testigos y, de oficio se ordenó escuchar la declaración de ROSA MARÍA FIGUEREDO y NATALIA RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ -madre e hija de la demandante-, para lo cual se fijó la hora de las 9:00 a.m. del 12 de marzo de 2024; luego de lo cual, se agotó la fase de alegatos de conclusión.

Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

Sobre esta figura, debemos decir que la unión libre y voluntaria del hombre y la mujer, con vocación de permanencia, singularidad, solidaridad y afecto dirigida a la conformación de la familia es y ha sido intrínseca al devenir social como expresión de la vida en pareja. En Colombia, la Ley 54/90 establece la UMH como institución jurídica y a partir de la Constitución Nacional de 1991 se reconoce y protege este tipo de formación familiar, al equipararla en cuanto a derechos y obligaciones a la conformada por el matrimonio.

La institución de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales, fueron reglamentados por la ley 54 de 1990, y es a partir de allí que se le permite al Juez de familia declarar la existencia de las uniones maritales de hecho y los consecuentes derechos patrimoniales derivados de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con la observancia de los siguientes requisitos establecidos en el art. 1° de la norma en cita.

Debe tratarse de una pareja en la que sus miembros no estén casados entre sí, se requiere para la prosperidad de la acción declarativa, **la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad**. Estos tres elementos de la unión marital son por el centro del debate probatorio en estos procesos declarativos en cuanto hace a la declaratoria de unión marital de hecho y en los que se deben verificar las siguientes condiciones con el fin de efectuar la declaratoria de la unión marital de hecho:

Bajo los anteriores parámetros, en torno al tema del litigio, procede el despacho a analizar el acervo probatorio a fin de establecer si la parte actora logró demostrar los fundamentos de hecho en que apoyó sus súplicas.

Durante la etapa instructiva se recaudaron los interrogatorios y testimonios de las personas cuyos dichos se resumen a continuación:

LUZ EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO afirmó que conoció a **JOSÉ MANUEL CARRILLO** el 27 de septiembre de 2006 ó 2007 no recuerda bien, pero fue para la época que falleció su papá que fue en mayo de 2007 e, iniciaron una relación de noviazgo; la convivencia inició el 4 de octubre de 2006 o 2007 y vivieron en arriendo en un apartamento ubicado en el barrio Villa Sonia de Bosa; después se fueron a vivir a una casa propia por el mismo sector. La convivencia terminó el 2 de septiembre de 2021 por infidelidad del señor **JOSÉ MANUEL CARRILLO**, desde entonces vivían en la misma casa, pero en habitaciones separadas, y en el mes de noviembre de 2021 el señor **JOSÉ**

MANUEL CARRILLO de fue de la casa; los gastos del hogar se compartían entre ellos; estaban afiliados en el sistema de seguridad social en salud de manera independiente; dijo que JOSÉ MANUEL CARRILLO siempre la presentó como su esposa.

JOSÉ MANUEL CARRILLO informó que conoció a **EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO** en septiembre de 2006, cuando se la presentó un cuñado de ella, después iniciaron una relación de noviazgo, al principio se quedaba con **EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO** durante unos días y en enero de 2007 se fue a vivir con ella; indicó que cuando nació el hijo en común, ella compartía la habitación con el hijo; que no había sido propiamente una relación de pareja, porque se trataban mal; él asumía los gastos, pagaba arriendo, pero ella no le cocinaba, eso no era convivencia dijo, “*era un infierno*” vivir con ella; después, en enero o febrero de 2021 se fue a vivir a otra casa, más nunca le dio trato de esposa, nunca lo acompañó a nada, lo único que tenían en común era un hijo y, cada uno de ellos estaba afiliado al sistema de seguridad social en salud.

Testimonios

JOSÉ MANUEL CARRILLO BOHÓRQUEZ, hijo común de las partes. **Afirmó** que sus padres **JOSÉ MANUEL CARRILLO** y **EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO**, vivieron juntos como marido y mujer, con los problemas normales de pareja hasta el 2 de septiembre de 2021 cuando su papá le fue infiel a su mamá, lo cual se descubrió por una grabación en el celular, pero nunca vio a su papá con otra persona; pelaban mucho, se agredían, se insultaban; todos dormían en una misma habitación, sus padres en una cama y él en otra cama, los gastos de estudio eran asumidos por sus padres, su mamá en el oficio de costurera y su padre mediante rifas; las actividades de la casa eran realizadas por su mamá, como el desayuno, el almuerzo, lavar la ropa; la casa donde vivían era de su papá; en algunas oportunidades salieron de paseo o a visitar a la abuela en el campo en el departamento del Casanare, compartieron en reuniones como su cumpleaños, donde asistieron amigos de su papá, que fue el 31 de marzo de 2021 y, para entonces ellos convivían como pareja.

GILMA LEAL PÉREZ explicó que conoció a **JOSÉ MANUEL CARRILLO** y **EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO**, por medio de su esposo, desde el año 2006 y/o principios del año 2007, cuando se fueron a convivir como esposos, los visitó en dos oportunidades, ellos vivían juntos dijo, pero muy “*desordenados*”; indicó después que ellos no convivieron como marido y mujer, debido a que tenían muchos conflictos, por ello, junto con su esposo le daban posada a **JOSÉ MANUEL**, y varias veces le lavaron la ropa; la misma señora **EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO** le comentó que no le cocinaba a **JOSÉ MANUEL**; afirmó que dejaron de convivir como en el mes de septiembre del año 2021, no recordaba bien la fecha, desconocía la razón de la separación, y supo de la separación porque el esposo de la testigo, quien era muy amigo de **JOSE MANUEL CARRILLO**, le contó que se habían separado.

EDILBERTO BERNAL indicó que conoce a **JOSÉ MANUEL CARRILLO** y **LUZ EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO** porque son vecinos desde hace 15 años aproximadamente, como en el año 2008 o antes, no recordaba bien; le constaba que ellos compartían la vivienda, pero como cónyuges

no tenían relación, lo cual sabía porque eso fue lo que le comentó **JOSÉ MANUEL CARRILLO**, aunado al mal trato que le daba la señora **EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO**. No recordaba la fecha en que empezaron a convivir o cuándo finalizó la relación.

JULIO ZAMBRANO GONZÁLEZ indicó que conoce a **JOSÉ MANUEL CARRILLO** y **EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO** porque son vecinos, como desde el año 2006, cuando se lo presentaron unos amigos en común; ellos se fueron a convivir como en el año 2006 o 2007, situación que conoció porque, como jugaban tejo con **JOSÉ MANUEL CARRILLO** eso fue lo que le contó; visitó como 4 ó 5 veces la casa de **JOSÉ MANUEL CARRILLO** y **EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO**, vivían como marido y mujer hasta cuando se separaron, como a mediados de diciembre del 2021 y, aclaró que, según le comentó **JOSÉ MANUEL CARRILLO**, ellos vivían juntos bajo el mismo techo, pero no eran pareja; tuvo conocimiento que **JOSÉ MANUEL** hacia rifas y **EDAYLINE** era modista y los gastos eran asumidos por **JOSÉ MANUEL**.

JORGE ALFONSO CHAVARRO OBREGOZO dijo que no conocía muy bien a la señora **EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO**, solo que, debido a su oficio de costurera, ella le hizo algunos arreglos de ropa y, porque era la compañera de su amigo **JOSÉ MANUEL CARRILLO**; a **EDAYLINE** la conoce como desde el año 2006 porque eran vecinos; precisó que **JOSÉ MANUEL CARRILLO** le comentaba que estaba con la señora **EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO** por el hijo en común, luego **JOSÉ MANUEL** le comentó que se habían separado, pero desconocía la fecha; explicó que nunca fue a la casa a visitarlos, ni asistió a ningún evento y no los veía juntos, pero no sabe de su relación, ni con que personas convivían, solo le daba consejos a su amigo, como padre de **JOSÉ MANUEL** -hijo-.

GENARO BOHÓRQUEZ MACÍAS, dijo que solo conoce a **JOSÉ MANUEL CARRILLO** debido a que llevaba a lavar ropa a la casa de la mamá del testigo, más no tenía conocimiento que **JOSÉ MANUEL CARRILLO** y **EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO** hubiesen convivido, nunca los vio, solo le comentó que tenía un hijo y, tampoco tenía conocimiento de relaciones sentimentales con alguna persona.

NATALIA RODRIGUEZ BOHÓRQUEZ, hija de la demandante, conoció a **JOSÉ MANUEL CARRILLO** porque era la pareja de su mamá; afirmó que ellos convivieron como pareja desde el año 2005 hasta el 20 de septiembre de 2021, con ellos vivió en la misma casa desde el 2007 hasta el 2014, después se fue a vivir con el padre de la testigo, porque la pareja tenía muchos problemas; dijo que durante la convivencia de **JOSÉ MANUEL CARRILLO** y **EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO** se dieron el trato de marido y mujer; precisó que recordaba la fecha de inicio de esa convivencia, porque su papá para ese año la recogía donde su mamá; la relación de pareja terminó por una infidelidad de **JOSÉ MANUEL** y porque maltrataba mucho a su mamá, situación que percibía cuando los visitaba cada 15 días y, porque su mamá le contaba esa situación; manifestó que su mamá no hacia reuniones sociales, quien las hacia era **JOSÉ MANUEL**, y la testigo en algunas oportunidades asistió, aunque no recordaba los nombres de los invitados, solo recordaba a un señor que le decían

“chunchullo”, “Aristides”, no recuerda más. Sabe que el señor **JOSE MANUEL CARRILLO** vende boletas de rifas, es como comerciante, indicó.

ROSA MARÍA FIGUEREDO, mamá de la demandante, precisó que conoció a **JOSÉ MANUEL CARRILLO** en el año 2006, porque era el novio de su hija **EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO**, después ellos se fueron a vivir juntos al barrio Bosa en septiembre de ese año, donde los visitó, inclusive, los ayudó con la crianza de sus nietos NATALIA y JOSÉ MANUEL; afirmó que siempre convivieron como marido y mujer como desde el año 2006, **JOSÉ MANUEL CARRILLO** cumplía con sus obligaciones, pero era muy “grosero” y, tuvo conocimiento de la separación de la pareja en septiembre de 2021 porque eso fue lo que le contó su hija.

Pues bien, examinado el haz probatorio, es evidente que los elementos de prueba aportados al proceso son suficientes para precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la unión marital, que, según se afirma en la demanda, existió, de manera permanente, entre LUZ EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO y JOSÉ MANUEL CARRILLO ORTIZ, desde el 4 de octubre de 2007 al 2 de septiembre de 2021, conforme lo solicitó la actora en la demanda, como pasa a verse:

Lo anterior se establece, en principio, con la posición adoptada al contestar la demanda, habida cuenta que, de alguna manera se acepta la convivencia, pues al pronunciarse sobre el primer fundamento fáctico del libelo se indicó lo siguiente:

“NO ES CIERTO. Manifiesta mi mandante que para finales del año 2006 él visitaba a la señora demandante y a veces se quedaba a dormir en el apartamento que ella tenía en arriendo en el Barrio Villa Sonia de Bosa y se fue a vivir con Luz Edayline a finales de enero o comienzos de febrero de 2007. No es cierto que hayan compartido techo lecho y mesa de forma continua hasta el 2 de septiembre de 2021”. (Subrayado para resaltar)

Y, la existencia de la comunidad de vida queda verificada con las declaraciones de los testigos JOSÉ MANUEL CARRILLO BOHÓRQUEZ -hijo común de las partes-, ROSA MARÍA FIGUEREDO MORENO y NATALIA RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ.

Obsérvese que en el caso de JOSÉ MANUEL quien residió con sus padres durante el periodo que se indica en la demanda, dio cuenta de la existencia de la unión marital, pues sobre el particular indicó: *“vivieron juntos como marido y mujer, con los problemas normales de pareja hasta el 2 de septiembre de 2021 cuando su papá le fue infiel a su mamá” (...)* todos dormían en una misma habitación, sus padres en una cama y él en otra cama, los gastos de estudio eran asumidos por sus padres, su mamá en el oficio de costurera y su padre mediante rifas; las actividades de la casa eran realizadas por su mamá, como el desayuno, el almuerzo, lavar la ropa (...) compartieron en reuniones como su cumpleaños, donde asistieron amigos de su papá, que fue el 31 de marzo de 2021 y, para entonces ellos convivían como pareja”.

En cuanto a ROSA MARÍA FIGUEREDO MORENO, madre de la demandante, confirmó lo afirmado por su nieto, en tanto que, narró de manera espontánea, situaciones vividas por los compañeros, propios de una vida de relación de pareja, a saber; *“conoció a **JOSÉ MANUEL CARRILLO** en el año 2006, porque era el novio de su hija **EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO**, después ellos se fueron a vivir juntos al barrio Bosa en septiembre de ese año, donde los visitó, inclusive, los ayudó con la crianza de sus nietos NATALIA y **JOSÉ MANUEL**; afirmó que siempre convivieron como marido y mujer como desde el año 2006, **JOSÉ MANUEL CARRILLO** cumplía con sus obligaciones, pero era muy “grosero”*”

Y, en el caso de NATALIA RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ del mismo modo dio cuenta de la relación de pareja de las partes, al indicar que *“conoció a **JOSÉ MANUEL CARRILLO** porque era la pareja de su mamá (...)ellos convivieron como pareja desde el año 2005 hasta el 20 de septiembre de 2021, con ellos vivió en la misma casa desde el 2007 hasta el 2014, después se fue a vivir con el padre de la testigo, porque la pareja tenía muchos problemas; dijo que durante la convivencia de **JOSÉ MANUEL CARRILLO** y **EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO** se dieron el trato de marido y mujer (...) la relación de pareja terminó por una infidelidad de **JOSÉ MANUEL** y porque maltrataba mucho a su mamá, situación que percibía cuando los visitaba cada 15 días (...)”*.

Para el despacho las declaraciones estos tres testigos merecen toda credibilidad, por cuanto se trata de deponentes que, por razón del parentesco, estuvieron presentes en la vida de los compañeros; observaron el trato que ellos se prodigaban, propio de un matrimonio, vivían bajo el mismo techo y compartieron la misma cama, según indicó el hijo común de las partes; luego, por tratarse de testigos contestes, esto es, que narran los pormenores de la relación, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar, sus dichos merecen toda credibilidad.

Ahora, dicha conclusión la corrobora la prueba documental aportada, concretamente, la copia del acta de audiencia llevada a cabo el 25 de noviembre de 2021 en la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá, dentro de la medida de protección promovida por LUZ EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO contra **JOSÉ MANUEL CARRILLO ORTIZ**, quien al rendir descargos indicó: *“(...) Viví con ella 14 años y construimos la casa y ahora me tiene odio y me declaró la guerra, porque (sic) tanto odio (...) llevo con ella 14 años este año conseguí otra casa (...)”* -consúltese el folio 11 de los anexos del expediente digital-; en ese orden, si el 25 de noviembre de 2021 manifestó que convivió con la demandante durante 14 años, ello ubica la fecha de inicio, en noviembre de 2007, aproximadamente, sin olvidar que el mismo demandante afirmó en la contestación de la demanda que, en realidad, la convivencia inició a principios de ese mismo año.

Conforme con lo anterior, existe una aceptación de una convivencia, porque de otro modo, cómo entender la alocución *“conviví con ella 14 años”*, pues las reglas de la experiencia enseñan que solo cuando dos personas conviven bajo un mismo techo, residen juntos durante lapso extensos como pareja y, resalta el despacho, no se indicó o explicó por el demandado que esa convivencia de 14

años fue por la existencia de un hijo común, como se ha afirmado en el escrito de contestación de demanda, pero, sin vida de relación con la progenitora del mismo, lo que no fue acreditado en el expediente.

Sobre el particular, nótese que los testigos **GILMA LEAL PÉREZ, EDILBERTO BERNAL, JULIO ZAMBRANO GONZÁLEZ, JORGE ALFONSO CHAVARRO OBREGOZO y GENARO BOHÓRQUEZ MACÍAS**, citados a declarar a favor de JOSÉ MANUEL CARRILLO ORTIZ, nada aportan a la causa del mismo, pues el conocimiento de que JOSÉ MANUEL y LUZ EDAYLINE vivían en la misma casa, pero sin tener una relación de pareja, lo obtuvieron de parte del mismo demandado, es decir, se trata de testigos de oídas que, por no haber presenciado directamente esas situaciones que narraron, sus dichos no pueden ser tenidos como plena prueba y, en el caso de GENARO BOHÓRQUEZ MACÍAS fue claro en indicar que no conoció a LUZ EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO.

Sin embargo, cabe rescatar de lo manifestado por GILMA LEAL PÉREZ, que de alguna manera supo de la convivencia, de lo contrario, no se entiende como al principio de su declaración indicó: *“conoció a JOSÉ MANUEL CARRILLO y EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO, por medio de su esposo, desde el año 2006 y/o principios del año 2007, cuando se fueron a convivir como esposos, los visitó en dos oportunidades, ellos vivían juntos dijo, pero muy “desordenados”* (Subraya el despacho para resaltar las expresiones).

En suma, la demandante logró demostrar con las pruebas aportadas, la existencia de la comunidad de vida por el periodo comprendido del 4 de octubre de 2007 al 2 de septiembre de 2021, habida cuenta que la parte demandada no acreditó mediante prueba idónea que la culminación de la relación fue con anterioridad a esa fecha, la que resulta creíble, en razón a que la audiencia en la medida de protección tuvo lugar el 25 de noviembre de 2021, para cuando la pareja se encontraba separada de cuerpos, sin que, fuese necesario para la prosperidad de las pretensiones que forzosamente hubiera echo acopio en la demanda de fotografías que demostraran la comunidad de vida, como lo indica la parte demanda, máxime cuando en este tipo de procesos existe libertad probatoria -art. 165 C.G.P.-.

De otro lado, en lo que toca con la sociedad patrimonial surgida a consecuencia de la unión marital de hecho, es preciso anotar que el artículo 2º de la ley 54 de 1990, establece: *“Se presume sociedad patrimonial de compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

En el caso que se estudia, entre la demandante y JOSÉ MANUEL CARRILLO ORTIZ, los elementos de prueba recaudados acreditan suficientemente que surgió sociedad patrimonial a consecuencia de la unión marital de hecho, dado que se dan los presupuestos exigidos en el literal “a” del artículo 2º anteriormente transcrito, habida cuenta de que la convivencia duró más de los dos años exigidos, y los compañeros no tenían impedimento para contraer matrimonio, pues eran solteros.

Finalmente, las excepciones de mérito formuladas por el demandado serán despachadas desfavorablemente, porque no cuentan con asidero probatorio, y por el contrario, conforme con todo lo analizado fue debidamente demostrado la existencia de la comunidad de vida de forma permanente y singular, amén que la demandante acreditó en debida forma, con el respectivo registro civil de nacimiento, que fue corregido ante notario, que su apellido es Bohórquez y, en cuanto a la excepción denominada “*caducidad*” referida a prescripción de la acción para obtener la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no prospera, por cuanto se acreditó que la demanda fue presentada a reparto el 12 de agosto de 2022, esto es, antes de cumplirse el año de separación física de la pareja, a que se refiere el artículo 8º de la ley 54 de 1990, que como se recordará, tuvo lugar el 2 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, con sujeción al análisis realizado en esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho que conformaron LUZ EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO y JOSÉ MANUEL CARRILLO ORTIZ desde el 4 de octubre de 2007 al 2 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que conformaron LUZ EDAYLINE BOHÓRQUEZ FIGUEREDO y JOSÉ MANUEL CARRILLO ORTIZ desde el 4 de octubre de 2007 al 2 de septiembre de 2021.

CUARTO.- DECLARAR DISUELTA Y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Procédase a su liquidación.

QUINTO.- INSCRÍBASE la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros, así como en los libros de varios de las respectivas notarias. OFÍCIESE.

SEXTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas. Por secretaría practíquese liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000

SÉPTIMO.- Se autoriza la expedición de copias del acta de esa sentencia, así como del video de la audiencia, para los fines que estimen pertinentes las partes.

OCTAVO.- Se declara terminado el proceso, archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115464c1c9ef2ca494529118b5f4ffdae91dea0059e07cde8110a5efd4b12a19**

Documento generado en 19/03/2024 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la apoderada de la parte demandante **SANDRA LILIANA GONZÁLEZ CAMPOS** renunció al poder otorgado por esta en el proceso de la referencia, no fue posible realizar la audiencia programada para el día primero (1º) de marzo de la presente anualidad, en consecuencia, resulta necesario reprogramar la audiencia ordenada en auto del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), requiriendo a la demandante para que antes de la fecha de la audiencia aquí programada, constituya apoderado judicial de confianza que la represente, para lo cual se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 11 del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ac48638d3976cc89f60b754ecf0483425e6145a372b880966cf2b979da1aba**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**FIJACION CUOTA ALIMENTOS
DTE: FEDERICO BECERRA GONZALEZ
DDO: CARLOS JAVIER BECERRA BENAVIDES
RADICADO. 2023-00257**

No se accede al impedimento de salida del país del demandado, toda vez que dicha medida sólo procede en los procesos ejecutivos de alimentos de menores.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 20

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e2377c065d40a4814c11262baf3f36aad3aed32dffbea81699fc081c61dbe9**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: L.S.C.

JAIME ENRIQUE GARAVITO DUARTE y MARTHA CECILIA PARRA FONNEGRA.

Rad. No. 2023-00372

Atendiendo la anterior solicitud, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 523 del Código General del Proceso, DISPONE:

Admitir el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal conformada entre los señores **JAIME ENRIQUE GARAVITO DUARTE y MARTHA CECILIA PARRA FONNEGRA**, por mutuo acuerdo.

Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que intervengan en este proceso en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; secretaria proceda de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso

Ofíciase a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 20

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a896b6e948058c5fd8552e909b786d25921d18fddb5a4c843b5cc39eda26cc**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 19 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige la sentencia dictada en el asunto de la referencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), **para indicar que el nombre correcto del demandante es ISAAC DANIEL MALDONADO ALFONZO** y no como se señaló en dicha sentencia.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que el demandante es el señor ISAAC DANIEL MALDONADO ALFONZO.

Por secretaría tómesese nota de la corrección aquí efectuada para todos los efectos pertinentes, en particular para la elaboración de los oficios ordenados por el despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07ebd2b75bbd6418ea9f0cb0ad361f934e35d2adffed3b5cc74da1e2fa947e55

Documento generado en 19/03/2024 11:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DTE: RUBY ESMERALDA TIQUE CUPITRA
DDO: JOSE HUMBERTO ARISMENDI GELVEZ
Rad. No. 2023-00484.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem designado para el demandado, aceptó el cargo encomendado.

Secretaria proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda con remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido, controle los términos que tiene para contestar.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N° 20 de hoy veinte (20) de marzo de 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab045a424c53002fc6a9cbca9affaeb82c98538f8b4268dc95c35f043bb745a0**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecinueve (19 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
DTE: MARIA LILIA SOLANO y JEFFERSON MILLER IBAGUE SOLANO
DDO: JOHN FREDY IBAGUE SOLANO
Rad. No. 2023-00495**

Previamente a tener en cuenta la notificación a la dirección electrónica remitida al demandado, dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, **acreditar que con el envío, se remitió el auto admisorio de la demanda y anexos.**

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 20
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0affc113ffcbb60e3a372de912adf7ac8b8edbb67232100a7fb8447f07cbb50f**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial allegado por la demandada obrante en el índice electrónico 23 del expediente digital junto con sus anexos (relación gastos del menor de edad NNA **M.E.R.M.**) obre en las diligencias de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial a través de los correos electrónicos respectivos.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 137107d27d1209efee6bc06fee5aee68efeeef1702c3e60dcbbe55443dab439c9

Documento generado en 19/03/2024 11:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud realizada por la parte demandante en escrito que antecede, bajo las previsiones del artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso (C.G.P.) emplácese al demandado señor **OSWALDO PALMA CARO** para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designársele curador ad-litem para que lo represente en el proceso.

Por secretaría inclúyase al demandado OSWALDO PALMA CARO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 y una vez cumplido lo ordenado controle el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°20 De hoy 20 de MARZO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 466b323fe6f6e2a5705d5cc325521682b462ac7d252fcf64549fc3c0675bbdc8

Documento generado en 19/03/2024 11:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: JULIO SANTA CRUZ FERNANDEZ Y CLARA INES MAYORGA DE SANTA CRUZ

Rad. 2023-00559

Se señala nuevamente la hora de las 9:00 a.m. del día 17 del mes de junio del año 2024, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 501 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 14 de noviembre de 2023. (metadato 11).

De otra parte, en conocimiento de la parte interesada las respuestas dadas por las entidades financieras obrantes en los metadatos 21 a 29.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 20
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b0974a9d55440849bdfc084962138c9f7d425733629ecf04544b7c04fa12e5**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**SUCESION
CAUSANTE: ROMAN BLANCO PATIÑO
RADICADO. 2023-00579**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que YERALDIN TATIANA BLANCO GALLEGO y ANGIE LORENA BLANCO GALLEGO, repudiaron la herencia.

Previamente a resolver sobre el repudio de la herencia en favor de la menor VERONICA BLANCO MELO deberá allegarse la correspondiente licencia conferida por un juez de familia para tal acto (artículos 577 y 581 del C.G.P., en concordancia con el artículo 303 del C.C).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 20
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8906aee9ba67e2807b0e35567dc327b44395b41cc1e8fc114424916b61c93887**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **DIEGO MUÑOZ BERMUDEZ**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **320 de 2023**, instaurada en su contra por la señora **NOHEMI BERMUDEZ** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **DIEGO MUÑOZ BERMUDEZ**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **DIEGO MUÑOZ BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.388.482 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **DIEGO MUÑOZ BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.388.482, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad o en centro reclusorio intramural que brinde las condiciones para su permanencia si se encuentra en otra ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **DIEGO MUÑOZ BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 19.388.482.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **020**
De hoy **20 MARZO DE 2024**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189cfece541efa072cc85f97c6958d3f733d023b8204f07507f2ba2b58336d99**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce a la abogada **ADA LUZ DÍAZ GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la demandada **LUZ ADRIANA BENAVIDES GARCÍA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda.

Se Advierte que la demandada allega contestación de la demanda allanándose a las pretensiones de la misma y renunciando a términos de contestación.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la prueba de ADN practicada por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe59b945ad62d49d57fd6be9c158cdb32b72cea52ba1404aecb8e7f933ed176**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce a la abogada **ADA LUZ DÍAZ GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la demandada **LEIDY YURANY FLOREZ GÓMEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda.

Se Advierte que la demandada allega contestación de la demanda allanándose a las pretensiones de la misma y renunciando a términos de contestación.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la prueba de ADN practicada por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2fb62f0c7dde3b0926a224a35bb3ead4bf4b850dc825ff36321bd9a98af3cf6

Documento generado en 19/03/2024 11:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: OLGA MILENA FUENTES PLATA
DDO: RAFAEL BERMUDEZ SALAS
RADICADO. 2023-00653**

Reconocese personería al estudiante derecho **SERGIO ESPÍTIA PACHECO**, para que actúe como apoderado judicial en sustitución de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 20
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61b38901620ef53fead9a4cb2cd1e9bcf0fa74b05cca89d8113bca2bf6ecccf**

Documento generado en 19/03/2024 11:40:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que el demandado **NESTOR LEON SUESCA BABATIVA** se notificó personalmente en las instalaciones del despacho como se advierte del índice electrónico 10 del expediente digital, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda de la referencia.

Se reconoce a la doctora **VERONICA ALVARADO CEPEDA** como apoderada judicial del ejecutado **NESTOR LEONEL SUESCA BABATIVA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por el ejecutado, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1°). Para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°20 De hoy 20 de MARZO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da5a6cb0aa250c050a9c6341e465feb639e52dfd0a69ffc42652fc14e6bc0f4**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del auto de fecha primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **JOSÉ DE JESÚS ALVAREZ VARGAS**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **469 de 2013**, instaurada en su contra por la señora **NELLY ESPERANZA VARGAS CARDENAS** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JOSÉ DE JESÚS ALVAREZ VARGAS**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JOSÉ DE JESÚS ALVAREZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.242.691 en doce (12) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JOSÉ DE JESÚS ALVAREZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.242.691, por el término de doce (12) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad o en centro reclusorio intramural que brinde las condiciones para su permanencia si se encuentra en otra ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JOSÉ DE JESÚS ALVAREZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.242.691.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° **020**

De hoy **20 de MARZO DE 2024**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee54341bfe2d4f70c8b0e921b8166fa7ad8c2d6ffb5cce425269ad6e953ab5ec**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la parte demandada en reconvencción contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda principal y de reconvencción, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a las partes del proceso por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante principal y en reconvencción y sus apoderados judiciales copia en PDF de las contestaciones de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64888c1a5454cd774be8233b2264e8d2d0633a9e5e804144127d7ad358db4c4e

Documento generado en 19/03/2024 09:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por haberse subsanado la demanda de la referencia en tiempo, se dispone:

ADMÍTASE por reunir las exigencias de ley la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, que a través de apoderada judicial presenta la señora **DORIS DEL CARMEN JIMÉNEZ CAMPO**.

Tramítese por el procedimiento consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria.

Téngase como pruebas todos los documentos aportados con la demanda en cuanto al valor probatorio que los mismos merezcan.

Así mismo, el juzgado con la finalidad de darle celeridad al trámite, **DISPONE:**

Por Secretaría ofíciase a la Notaría Cincuenta y una (51) del Círculo de Bogotá y a la Registraduría de Planeta Rica (Córdoba), a fin de que se sirvan remitir copia de la documental que sirvió de base para sentar los registros civiles de nacimiento de **DARWIN JUNIOR POLO JIMÉNEZ**.

Se reconoce a la doctora **MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE** como apoderada judicial de la interesada en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e02e0d9d6c1dccb8600a402c7451fd86164c265213b93ae865d657fd1e19461**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: EDGAR OLIVERO ESPINEL MARTINEZ
DDO: EDGAR ANDRES ESPINEL PALOMINO.
RADICADO. 2023-00712

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de la contestación de la demanda.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 18 del mes de junio del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a la contestación y excepciones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

D-) RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y TESTIMONIO.

Cítese a la señora LIBIA RUTH LONDOÑO ZEA Coordinadora de Nómina de la sociedad BITOL SAS con NIT No. 901.008.618-6, para que comparezca a reconocer el contenido de la certificación expedida de fecha 22 de agosto de 2023, aportada por el demandante, y para que declare respecto del contenido de este documento. Comuníquesele por el medio más expedito posible.

E-) Por secretaria ofíciase en los términos solicitados en la contestación de la demanda.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 20 Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b1a8721d31d646d51d0c9c050b0d3b97b6eb74c082c59a1c1c6e1f6565cf91**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: NINI JOHANNA PIÑO GOMEZ
DDO: WILFREN JOHAN BELTRAN ROJAS
RADICADO. 2023-00717

Reconocese personería al Dr. Fray Alonso Mahecha Gaviria, como apoderado judicial de la parte demandada.

Secretaria remítasele al profesional del derecho el link que contiene el proceso.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 20
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b580a37d055cdb9383bce98bebddde74537c4884349c95d2547d594d0c2f08b0**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 13 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05745446cf19d28704f63c02d9b11d1c3c31edf201292dd7923af8d846d396a7

Documento generado en 19/03/2024 09:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**SEPARACION DE BIENES
DTE: ANA OLGA CALDAS QUINTERO
DDO: PEDRO ANTONIO QUINTERO GUAYAMBUCO
RADICADO. 2023-00790**

Atendiendo lo solicitado en memorial que antecede y con fundamento en lo prescrito por el artículo 92 del C. G del P. DISPONE:
Autorizar el retiro de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 20
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674e6c75f6f4d1b5d8dfd90d456384a2d59b875200ad8cd47d409a7a6658bc50**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que el apoderado de la parte demandante acredita la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, se advierte que la demandada **CARLA YESSSENIA MORA LÓPEZ** fue notificada por correo electrónico de la demanda de la referencia en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal guardó silencio y no contestó la misma.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante proceda a notificar al demandado **ALEXANFER CONTRERAS LUGO**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abe2c23ca4a075e2e4cedc22c4fbaac44f73eda5672b52860724da45efae08e**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 18 del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte ejecutante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Solicitadas por el ejecutado:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.) Peritaje: El despacho niega la prueba pericial solicitada por el demandado en cuanto a determinar los costos totales de los menores entre los años 2016 y 2024, por impertinente, como quiera que las sumas por las cuales se libró el mandamiento de pago se encuentran determinadas en el acta de conciliación celebrada el día 4 de octubre de 2016 ante la Comisaría Once (11) de Familia de esta ciudad.

C.-) Entrevista: Se niegan por impertinentes las entrevistas solicitadas a los menores de edad M.L.L. y J.L.L., atendiendo la naturaleza de este proceso.

Se les pone de presente a las partes del proceso que los interrogatorios de parte serán recibidos en los términos del artículo 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0817cfc459ea84fdc7ba17eca71d056546c7ac13d596a815411d2878e80722b**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA-MODIFICACION VISITAS
DTE: LINA VIVIANA GUTIERREZ CASTIBLANCO
DDO: JOSE LEONARDO CASTILLO VERANO.
RADICADO. 2023-00833

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de la contestación de la demanda.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 19 del mes de agosto del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a la contestación y excepciones.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

Para el día de la diligencia se requiere al demandado para que exhiba los documentos solicitados en la demanda.

Evacuadas las anteriores pruebas se dispondrá sobre el dictamen pericial solicitado en la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

Para el día de la diligencia se requiere a la demandante para que exhiba los documentos solicitados en la contestación de la demanda.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 20 Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48260444a910f8f88261d52ae6ac56f86938dbf9d12d22db393bbe49755abcd8**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la parte demandada se notificó por correo electrónico del asunto de la referencia en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal procedió a contestar la misma.

Se reconoce al doctor **GUSTAVO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ GARCÍA** como apoderado judicial de la demandada **LYNDA PATRICIA MUÑOZ SALAZAR** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Revisado el memorial allegado por la parte demandada, denominado excepciones previas, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P. los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, por secretaría, fijese en lista como recurso de reposición (las excepciones previas) interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda. Así mismo, remítase copia de dicho recurso a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, cumplido lo anterior, deberán controlarse los términos para pronunciarse sobre el recurso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405fd04f4307ec842e15eb3d6fad52d663fd6e20b4661080555f090b0e42f10d**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 033 de 2021
DE: JOSÉ ALEJANDRO BLANCO CARDENAS
CONTRA: YEIMY ALEXANDRA LOPEZ CORDOBA
Radicado del Juzgado: 110013110020240006500**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a la señora **YEIMY ALEXANDRA LOPEZ CORDOBA**, por parte de la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquéen 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **403 de 2023**, iniciado por el señor **JOSÉ ALEJANDRO BLANCO CARDENAS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JOSÉ ALEJANDRO BLANCO CARDENAS** radicó ante la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquéen 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su excompañera señora **YEIMY ALEXANDRA LOPEZ CORDOBA**, bajo el argumento de que el 9 de enero de 2021, lo agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto del 13 de enero de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su excompañero.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **YEIMY ALEXANDRA LOPEZ CORDOBA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión les fue notificada en debida forma.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañero, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el señor **JOSÉ ALEJANDRO BLANCO CARDENAS** acude a la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la señora **YEIMY ALEXANDRA LOPEZ CORDOBA** a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el día domingo 26 de noviembre fui a la pastelería a saludar a mis hijas, ella se molestó, estaba tomando licor, me insulto e insulto a mi pareja actual que se quedó en el carro. Mi hija mayor no hacía más que tenerla, pero le era imposible, fueron varias groserías y se me fue me dio dos cachetadas...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se solicitó la protección de la víctima por parte de la autoridad policial.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia de trámite, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y los descargos de la incidentada, elementos de juicio que consideró suficientes, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior

revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquéen 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha referido la Corte Constitucional en Sentencia C-368 de 2014 sobre el particular:

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente, si bien los solos cargos del accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por él denunciados, es la propia declaración de la incidentada lo que evidencia los actos de maltrato proferidos por la señora **YEIMY ALEXANDRA LOPEZ CORDOBA** en contra del incidentante, pues sobre el particular explicó:

“...MANIFIESTE A ESTE DESPACHO SI USTED AGREDIÓ FÍSICAMENTE AL SEÑOR JOSÉ ALEJANDRO BLANCO CARDENAS? CONTESTO. Si doctora yo lo hice porque él me había amenazado con rayarme la cara, y le digo que me deje tranquila y le dije que cuando me iba a dejar en paz y me dijo el día que se muriera [] él me agrade verbalmente y también lo hace delante de la niña, él se aparece cuando no le toca visitas, él tiene que ir cada 15 días y él aparece cuando él quiere y va a insultarme, y yo no puedo quedarme quieta...”

Dicha aceptación de los cargos permitió encontrar probado el incumplimiento por parte de la señora **YEIMY ALEXANDRA LOPEZ CORDOBA** a la medida de protección de otrora impuesta a favor del incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia y las pruebas aportadas, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra del incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

*2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

*2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”*

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, lo que claramente no ocurrió y de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incidente de incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquéen 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>020</u> De hoy <u>20 DE MARZO DE 2024</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65405aa8647fcd3ee4052010ac1288ae1c2e5b606dfb647df0cb06356b85da42**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
El despacho toma nota que el demandado señor **JAIRO ULISES ÁNGEL MARTÍNEZ** se notificó personalmente del asunto de la referencia en las instalaciones del juzgado como se advierte del índice electrónico 09 del expediente digital, en consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta dicho demandado para contestar la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe876ed061ee14bb068f2248c382a0decb0d6276cc732fb285a6ec07b7b5ba4**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a disponer lo pertinente frente a la notificación obrante en el índice electrónico 09 del expediente digital, **se requiere a la apoderada de la parte demandante para que atendiendo los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte interesada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, informando como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada OLGA LUCÍA LÓPEZ ROCHA, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos). Así mismo, indique al juzgado si la demandada en la actualidad ya se encuentra residiendo en la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d088888322367a14dc7b6f8789a00f512684479948b158d834471eb0f0b7499b**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 882 DE 2021**

DE: GINA ALEXANDRA JUNCA CUBILLOS

CONTRA: JOHN ALEXIS GAMBA TOVAR

Radicado del Juzgado: 110013110020240007500

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **JOHN ALEXIS GAMBA TOVAR** por parte de la Comisaria Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **882 de 2021**, iniciado por la señora **GINA ALEXANDRA JUNCA CUBILLOS** a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **GINA ALEXANDRA JUNCA CUBILLOS** radicó a su favor ante la Comisaria Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su excompañero señor **JOHN ALEXIS GAMBA TOVAR**, bajo el argumento de que el día 13 de agosto de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente, en momentos que se encontraba en estado de embarazo.

Mediante auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su excompañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOHN ALEXIS GAMBA TOVAR** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2 - Para el día nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), nuevamente la señora **GINA ALEXANDRA JUNCA CUBILLOS**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JOHN ALEXIS GAMBA TOVAR** a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló en denuncia lo siguiente: *“...se unen a tratarme mal por mensajes- tiene universidad de la calle, hay que domarla y educarla, me hizo perder todo hp perra, malparida zorra, me tiene que pagar todo lo que hizo, la voy a matar y con la persona que esta perra recorrida – y me amenazan con quitarme a mi hijo y no me dejan tranquila y llega a mi espacio borracho...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponerle a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles

nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está

desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la comisaría a sancionar a **JOHN ALEXIS GAMBA TOVAR**, tuvo en cuenta la autoridad administrativa los hechos denunciados por la incidentante donde relata nuevos actos de violencia verbal y psicológica en su contra, la que soporta toda validez y credibilidad con la aceptación de los hechos por parte del incidentado, quien al momento de correr traslado manifestó frente a los hechos de violencia lo siguiente:

*“...PREGUNTADO: Que tiene que decir sobre los hechos denunciados, CONTESTO: Ella tomó la decisión de irse del apartamento que menciona y se fue para donde mi abuela y duró ahí como 2 meses, yo iba a visitar el niño, no iba ebrio, yo tengo las evidencias de las cuotas, ella tiene la costumbre de irse de los sitios de donde está, yo por el bienestar del niño me genera desconfianza, yo estoy enfocado en mis cosas, en mis proyectos, jamás le faltare a mi hijo con nada, ella es una persona depresiva, en una ocasión se cortó las manos y eso me genera inseguridad, el 28 de diciembre yo me enteré por boca de mi primo donde está viviendo actualmente, que estaba con un amigo de infancia que es la persona con la que está ahora, yo me quede en shock, **no actué bien, yo no tuve contacto con ella y me aleje, como ella menciona, los mensajes salen del celular de mi papá, pero si fui yo quien los envié, eso lo acepto**, el 29 yo iba a visitar el niño, ella me decía que no que se iba a ir, ya el 31 de diciembre ella salió con mi hijo y el coche, yo estaba tomando al frente con mi papá y mi abuela y se fue para donde vive ahora, a mi convicción no es favorable, yo le pregunte a mi primo por ella y mi hijo, me dijo que se iba a quedar en el 3er piso, ese día hubo una discusión en la calle y se estrellaron contra el vidrio, yo como estaba tomado no puedo decir si fui yo o no, sin embargo pague el vidrio, yo con ella no tengo nada, no me interesa ya,*

solo me interesa el bienestar integral de mi hijo, del consumo que ella ...”

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JOHN ALEXIS GAMBA TOVAR** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>020</u> De hoy <u>20 DE MARZO DE 2024</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e046356bc1e38da4cde863c2894e42ac2641e55a29e4ddada71cb24cb65522**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 108 de 2020
DE: JEIMY CATHERINE ACHURY MOLINA
CONTRA: EDWIN ISRAEL RODRIGUEZ OICATA
Radicado del Juzgado: 11001311002020240008200**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **EDWIN ISRAEL RODRIGUEZ OICATA** por parte de la Comisaria Doce (12°) de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **108 de 2020**, iniciado por la señora **JEIMY CATHERINE ACHURY MOLINA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **JEIMY CATHERINE ACHURY MOLINA** radicó ante la Comisaria Doce (12°) de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su excompañero **EDWIN ISRAEL RODRIGUEZ OICATA** bajo el argumento de que el día 17 de mayo de 2020 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de fecha 1° de junio de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su excompañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **EDWIN ISRAEL RODRIGUEZ OICATA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su

excompañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- El día dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **JEIMY CATHERINE ACHURY MOLINA**, reporta el incumplimiento por parte del señor **EDWIN ISRAEL RODRIGUEZ OICATA** a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...Yo no le contesto el celular porque el tema de las malas palabras y los insultos es muy reiterativo, me ha llamado y yo le paso al niño pensando que llama precisamente a saludarlo a él pero me manda razones con el niño, donde le dice al niño que le devuelva la plata o es que soy una muerte de hambre (...) el día de hoy comenzó a enviarme mensajes donde decía que yo soy una perra estúpida que yo estoy extorsionando al papá, basura malparida, cuál es su maricada pedazo de hijueputa...”* por lo que la comisaria avocó conocimiento mediante auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas, desarrolladas en la medida y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y le llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del

Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Doce (12°) de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en

contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

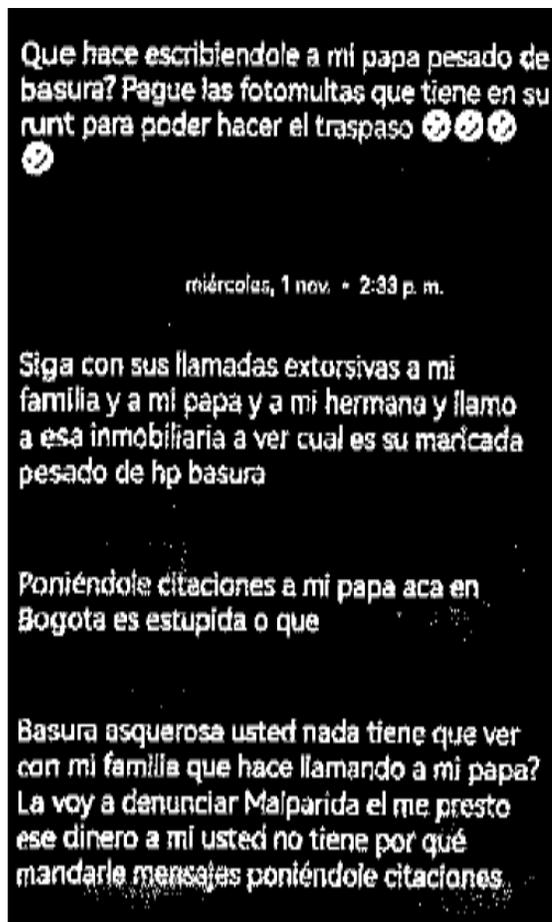
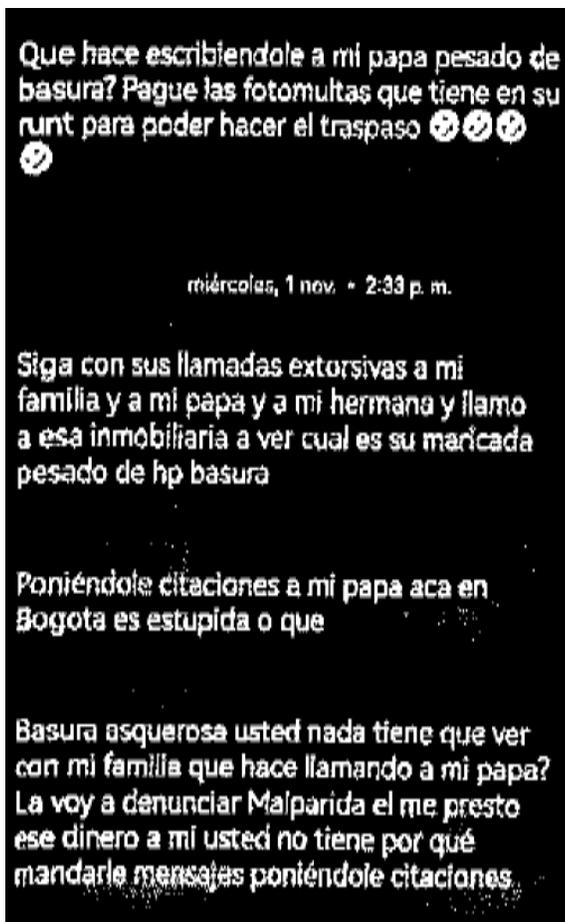
El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su

impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **EDWIN ISRAEL RODRIGUEZ OICATA**, tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante **JEIMY CATHERINE ACHURY MOLINA** donde relata nuevos actos de violencia verbal y psicológica en su contra, por medio de llamadas y mensajes intimidatorios, los que pudo extraer y exponer como pruebas en contra del agresor:



Al momento de indagar al incidentado **EDWIN ISRAEL RODRIGUEZ OICATA** frente a los hechos denunciados en su contra, manifestó haber

realizado los mismos impulsado por temas del pasado, la no superación de la relación con su expareja y, las dudas en relación a la paternidad de su menor hijo:

“...A mí me gustaría este espacio para contar esta historia. A mí nunca me dieron ayuda profesional no ayuda psicológica, nos conocimos en once y yo vivía con mi papá, en Bogotá y él se fue de la ciudad dejándome solo en una casa con Jeimy éramos novios y ella me dice que se iba de la casa y yo cometí el error de recibirla y vivimos en el 20 de julio. Continúa con el relato, nunca mi padre nos cobró arriendo, vivimos varios años sin pagar arriendo y ella queda en embarazo, ella era asesora Comercial en una inmobiliaria en el Jefe llegaba a mi casa con Jeimy oliendo a licor y se besaban al frente de mi casa y yo era muy joven, eso me ha afectado siempre, ella quedó embarazada. Mis ex suegros dicen que NNA S. RODRIGUEZ no tiene parecido a mí y en la inmobiliaria me decían los compañeros que el niño era de otra persona y seguimos viviendo otros siete años, yo siempre he tenido dudas de la paternidad del niño. Por eso yo he cometido el error de agredirla verbalmente de decirle que es una perra, por lo que le he escrito mensajes solicitando una prueba de paternidad y aceptando que la he tratado mal verbalmente, pero nunca la he seguido y la he acosado, mí error ha sido escribirle. Compramos una moto, yo la puse a nombre de ella y para el 2020, en pandemia teníamos un proyecto de productos para mascotas y nos tocó encerrarnos y la gente de la inmobiliaria el señor de la inmobiliaria empezó a llegar a mi casa, yo le di una cachetada por lo que se dio la primer denuncia, mi suegro llegó y se llevó todo lo de la empresa en un furgón y me dejaron la moto y se llevaron la empresa, estuvimos separados y al cabo de 4 meses volvimos a conformar la familia en Madelena y ellos al darse cuenta que la empresa la llevaba yo la dejaron en banca rota y me devolvieron mi empresa y yo devolví la moto. Vivimos otros tres años hasta la fecha y yo seguí en mi proyecto intentando continuar con la relación, con mis suegros la relación no funcionó, por lo que decidimos mudarnos nuevamente al 7 de agosto, como el proyecto estaba empezando de cero, no me iba bien por lo que la señora me decía que yo era un pobre perdedor fracasado por lo que yo también la trataba mal, dados estos hechos nos volvimos a separar y la moto seguía a nombre de ella y ella le prestaba ese vehículo a sus compañeros por lo que mi padre me presto la plata para pagar la moto y yo he intentado conciliar con ella dándole dinero, a mí me dio muy duro que ella pusiera la denuncia en ICBF y en Comisaria y por eso deje de recoger al niño. Ella ha mostrado mi moto para venderla y por eso la trato mal, Jeimy le escribe a mi padre y lo cita en la ciudad por lo que a mí me causa desconfianza por que sus primos son gente peligrosa y son drogadictos y le pido que se abstenga de citar a mi padre en esta ciudad, ella al haberle prestado ese vehículo a sus compañeros le hicieron foto multas y yo ya pagué el vehículo y no he podido hacer el traspaso. Como ella no me contesta las llamadas para decirle que no se comunique con mi padre, me ha tocado llamar a inmobiliaria Aliadas, ella al pensar que me comuniqué para llamar al señor

Guillermo me pone una caución y llevo más de tres meses sin ver a mi hijo, esta es la hora que a raíz de lo que pasó con el señor Guillermo quiero contactarlo o citarlo porque él llegaba a mi casa y se besaba afuera de mi casa con ella y se iban a tomar juntos e incluso no estoy seguro de la Paternidad de NNA S...”

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **EDWIN ISRAEL RODRIGUEZ OICATA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Doce (12°) de Familia Barrios Unidos de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 020
De hoy 20 DE MARZO DE 2024
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e575c5d5a5b649f2a1d316156f11a2130339a00395fdac479ec7d595fb5bdf4**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que, a través de apoderado judicial, presenta **JUAN CARLOS URIBE CORTÉS (hijo)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **EDDY MARÍA CORTÉZ SALDUA**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vincúlese al presente trámite a INGRID TATIANA URIBE CORTÉS y JUAN CAMILO URIBE CORTÉS (hijos), conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho solicita al demandantes en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora EDDY MARÍA CORTÉZ SALDUA**, informándole al interesado, que puede solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo; o, a través de alguna entidad privada autorizada para el efecto

Se reconoce al doctor **JULIAN URIBE MEDINA** como apoderado judicial del demandante, en la forma, termino y para los fines del memorial poder a él otorgado. Así mismo, se requiere al apoderado aquí reconocido para que aporte a las diligencias copia del registro civil de nacimiento de **JUAN CARLOS URIBE CORTÉS** que acredite parentesco con la señora **EDDY MARÍA CORTÉS**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbdb5e3422ac83f8857a76829e6bdc88d41d4ab7cdf150b873bfe5d4874b8a**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ffec40a906951433984ec57fd1f056d45e11d8409c1b1e12b69b7cc5349c9e**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1593 de 2022

DE: MARÍA OMAIRA BERNAL LEÓN

CONTRA: VICTOR MANUEL CARO APONTE

Radicado del Juzgado: 11001311002020240009500

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **VICTOR MANUEL CARO APONTE** por parte de la Comisaria **CAPIV** de esta ciudad y mediante Resolución de fecha dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1593 de 2022**, iniciado por la señora **MARÍA OMAIRA BERNAL LEÓN** a su favor y de su menor hija **NNA L.L. CARO BERNAL**, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARÍA OMAIRA BERNAL LEÓN** radicó a su favor ante la Comisaria **CAPIV** de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero señor **VICTOR MANUEL CARO APONTE**, bajo el argumento de que el día 25 de septiembre de 2022 la agredió de manera verbal y psicológicamente. De igual manera involucra a su hija en las discusiones de pareja desdibujando la figura materna.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera y su hija.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **VICTOR MANUEL CARO APONTE** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera e hija, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- Para el día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), nuevamente la señora **MARÍA OMAIRA BERNAL LEÓN**, reporta el incumplimiento por parte del señor **VICTOR MANUEL CARO APONTE** a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló en denuncia lo siguiente: *“...llamó a mi hija NNA L.L. que necesitaba la vajilla completa y mi hija fue al cuarto a dejarle la vajilla y dijo, me la va romper como no es suya y ahí fue cuando entre yo y encontré a mi hija llorando, ahí fue cuando le dije que qué es lo que le pasa, él nos dijo que nos largáramos que no le estábamos pagando nada, lárguense mantenidas muertas de hambre que me largara con el mozo...”*, por lo que la comisaria avocó conocimiento de las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de cargos, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria **CAPIV** de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles

nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte

del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la sanción del señor **VICTOR MANUEL CARO APONTE**, tuvo en cuenta la Comisaria los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante, donde relata nuevos actos de violencia en su contra y de su menor hija, que se manifiestan con agresiones verbales y psicológicas, con insultos y reclamaciones infundadas, manifestaciones que fueron puestas en conocimiento del incidentado, quien aceptó haber incurrido en nuevos actos en contra de su compañera donde su menor hija se encontraba presente y resulta involucrada en las discusiones de sus padres:

*“...Ella dice lo que le conviene, ese día de la vajilla, entre ellas se ponen de acuerdo para sacarme el mal genio, me viven grabando, la vajilla la sacaron sin autorización, yo le dije a la niña necesito que me deje la vajilla como estaba, la lavó y se fue a organizarla, en ese momento la cogió para desbaratarla le dije deje las cosas como están, ella fue a subirme la voz y yo le dije que dejara las cosas tal como estaba, **por subirle la voz se puso a llorar**, en ningún momento la trate mal, ahí fue cuando llegó la mamá y me empezó a tratar mal **yo tampoco no me calle y la trate mal, yo le dije que eran unas mantenidas, y que se fueran de la casa porque María no colabora con los gastos de la casa, ya se deben cuatro cuotas en el banco de la casa, entonces yo le he dicho que cuanto debo darles para que me desocupen**. Desde el día que tuvimos el problema de la vajilla no hablamos. Con respecto al celular este era mío y lo tenía ella porque ella no tenía celular entonces se lo regale, ese día estábamos bien, fui atraer una gaseosa en ese momento le marcaron y dejó el WhatsApp abierto, yo le dije que quien era ese que le escribía y sí*

cogí el celular y lo estrelle contra el piso, le dije que se fuera con él, con el mozo...”

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **VICTOR MANUEL CARO APONTE** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) objeto de consulta, proferida por la Comisaria **CAPIV** de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 020 De hoy 20 DE MARZO DE 224 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caca54d96924cd9f8479066bc80fcd3ccab924f681d1f59a335e7670a793647d**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1133 de 2021

DE: FANNY LISBETH ROMERO GUADUA

CONTRA: OSCAR JAVIER GARCÍA RIOS

Radicado del Juzgado: 11001311002020240009900

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **OSCAR JAVIER GARCÍA RIOS** por parte de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1133 de 2021**, iniciado por la señora **FANNY LISBETH ROMERO GUADUA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **FANNY LISBETH ROMERO GUADUA** radicaron ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **OSCAR JAVIER GARCÍA RIOS** bajo el argumento de que el día 15 de septiembre de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **OSCAR JAVIER GARCÍA RIOS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier

acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- El día tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), nuevamente la señora **FANNY LISBETH ROMERO GUADUA**, reporta el incumplimiento por parte del señor **OSCAR JAVIER GARCÍA RIOS** a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló en su denuncia: *“...LA SRA. FANNY ROMERO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO REFIERE "EL DIA 02-01-2024 COMO A LAS 09:30 PM MI PAREJA EL SR. OSCAR JAVIER GARCIA RIOS ME AGREDIO FISICA Y VERBALMENTE, ME PEGO UNA CACHETADA, ME PUSO EL PIE EN EL BRAZO Y ME COGIO DE LOS DOS DEDOS PEQUENOS DE LA MANO DERECHA Y ME LOS FRACTURO, ME PEGO PUNOS EN LOS DOS BRAZOS, ME MORDIO EL BRAZO IZQUIERDO, ME DECIA QUE ERA UNA PERRA, MALA MADRE, VENECA HIJUEPUTA, ME HUMILLABA DICRIENDO QUE EL ME HABIA RECOGIDO DE AGUANTAR HAMBRE EN EL CALLE Y ME AMENAZA DE QUE ME VA A QUITAR A MI BEBE ...”* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento, las pruebas acercadas, recopiladas y practicadas en el desarrollo de la medida, como también, la aceptación parcial de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados. De igual manera, ordenó el desalojo inmediato del victimario del lugar que comparte con la incidentada, para lo cual solicitó la colaboración de la autoridad policial para dicho procedimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó

atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el

hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **OSCAR JAVIER GARCÍA RIOS**, tuvo en cuenta la denuncia presentada por la incidentante donde relata nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica, lo que pudo comprobarse a través de las valoraciones realizadas por las autoridades competentes, que en su análisis y conclusión estableció lo siguiente frente a los hechos conocidos:

“...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL TREINTA Y CINCO (35) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas medico legales a determinar... NOTA: Se recomienda Valoración del Riesgo de Violencia Mortal para la examinada...”

“...SE EVIDENCIA FACTORES DE RIESGO POR AGRESIONES FISICA, VERBALES, SE LE OFRECE CASA REFUGIO LA USUARIA REFIERE QUE NO ACEPTA PORQUE TENIENE SU TRABAJO Y NO LO QUIERE PERDER PARA PODER SALIR ADELANTE CON SUS HIJOS, Y SE VA DE LA CASA, SE DA APOYO POLICIVO, SE REMITE A MEDICINA LEGAL. PSICOLOGICAS, AMENAZA DE MUERTE...”

Ahora, al momento de indagar al incidentado **OSCAR JAVIER** frente a los

hechos conocidos, aceptó parcialmente haber cometido conducta agresiva en contra de su compañera, contradiciéndose luego en su relato, queriendo apaciguar y justificando su accionar:

“...eso fue el 02 de enero de 2024, si la trate mal no lo voy a negar, cuando llego en la noche ella empieza a echar vainazos, ella empieza a golpearme con un palo, ella empezó a pegarme puños y pegándome puños fue que se fracture el dedo, yo estaba arropado con una cobija. Ella provocándome estaba insultando a mi mamá para que yo me le votara y la volviera nada. Yo estoy en la casa porque ella dijo que el 10 de enero iba a desocupar, luego me salió con el cuento que no se iba ir. No acepto nada de lo que ella dice, en ningún momento le he pegado, si acepto que la insulte... Yo no acepto nada de eso de medicina legal, ya que ella se fracture su dedo dándome golpes a mí en mi cabeza... la declaración que da la señora no es la misma que dijo en medicina legal...no la agredí físicamente, verbalmente nos agredimos los dos...No acepto los cargos por violencia intrafamiliar...no, ella me borró los videos... no señora...”

De lo anterior, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **OSCAR JAVIER GARCÍA RIOS quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados

derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **020**
De hoy **20 DE MARZO DE 2024**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155666a1bcc17da99f1877fd2bd6e38e2844e0bc6ea5eb6d48c61a909acea009**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionada **CAROLINA SALAZAR FORERO** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde el *a quo* adoptó medida de protección en favor de la señora **GLORIA FORERO ALFONSO** dentro de la medida de protección **No. 74-2024**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 020

De hoy 20 DE MARZO DE 2024

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f6ed5b0ce3496683d6a3a9b372bac7dfd2f4e70c1fdc2e573067e0b28f1f9a**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 384 de 2022**

DE: OLGA ALARCÓN RUIZ

CONTRA: OMAR DANIEL TÉLLEZ ALARCÓN

Radicado del Juzgado: 110013110020240012000

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **OMAR DANIEL TÉLLEZ ALARCÓN**, por parte de la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **384 de 2022**, iniciado por la señora **OLGA ALARCÓN RUIZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **OLGA ALARCÓN RUIZ** radicó ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su hijo señor **OMAR DANIEL TÉLLEZ ALARCÓN**, bajo el argumento de que el día 2 de julio de 2022 la agredió de manera verbal y psicológicamente. De igual reporta amenazas y el constante consumo de bebidas embriagantes.

Mediante auto de 5 de julio de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su progenitora.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **OMAR DANIEL TÉLLEZ ALARCÓN** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su progenitora, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:



“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. Para el día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la accionante señora **OLGA ALARCÓN RUIZ** se acerca a la comisaria de origen a denunciar nuevos hechos de violencia por parte del accionado **OMAR DANIEL TÉLLEZ ALARCÓN** e incumplimiento a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima dispuso que: “...el día de ayer 25 de enero de 2024 a las 8:00 p.m., mi hijo **OMAR DANIEL TELLEZ ALARCON** estaba borracho, le dije usted huele a feo, él me dijo cállese que la que huele feo es usted, me dijo ya llego a joder, porque no se quedó por allá donde estaba, me dijo fastidio, me dijo salgase de aquí, le dije más fastidioso será usted, ahí se metió mi otra hija **ANA MARCELA TELLEZ ALARCON** de 37 años de edad y le dijo deje de ser grosero con mi mamá respétela. Él le dijo usted no sea sapa, ahí Daniel me dijo váyase que usted es una arrimada.”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima por parte de autoridad policial.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, las pruebas aportadas por la víctima y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a encontrar comprobados los hechos de violencia, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social y, se amplió la medida inicial, adicionando como medidas complementarias el desalojo del agresor del lugar de habitación que comparte con la incidentante entre otras. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.



II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las certificaciones obrantes en el expediente que permiten convalidar dicha gestión (fijación de aviso), lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:



En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a



la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.



CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la sanción impuesta al incidentado, tuvo en cuenta la comisaria los hechos narrados en la denuncia presentada por la señora **OLGA ALARCÓN RUIZ** quien pone en conocimiento nuevos actos de violencia en su contra, por parte de su hijo, quien la maltrata de manera verbal y psicológica, en momentos que ella lo confronta por la ingesta de bebidas embriagantes en su residencia, de la cual se había ordenado su desalojo del agresor y que no se ha cumplido como se evidencia con el presente trámite incidental. Para corroborar su dicho, rinden testimonios la familia extensa que habita el inmueble en cuestión y que han sido testigos directos de las constantes agresiones, entre ellos la hija de la accionante señora **ANA MARCELA TELLEZ ALARCÓN** y el esposo de ésta, el señor **OSCAR JAVIER BAYONA LOPEZ**:

“...La señora ANA MARCELA TELLEZ ALARCON refirió: “... Mi hermano tiene 38 años de edad nosotras vivimos en esa casa que es de mi bis abuela por parte de papá, pero toda la vida hemos vivida ahí, la casa es de dos pisos, en el primer piso viven unas primas y un tío y en el segundo piso vivimos mi mamá, mi hermano Omar, mi esposa y mis dos hijas, compartimos baño, cocina, los servicios públicos llegan y los pagamos entre todos, el problema con mi hermano viene desde que toma alcohol y se acrecienta hace como tres años por el tema del consumo de alcohol ya que consume alcohol todos los días, tiene problemas con el alcohol desde que mi papá nos abandonó cuando mi hermano tenía 15 años de edad, entonces el 24 de enero de 2024 él llegó de un viaje como entonado siguió tomando cuando volvió no encontrábamos unas llaves y le pregunto que sí sabía de las llaves se molestó que por qué no lo dejábamos ver televisión, llega mi mamá y Omar le dijo a mi mamá que cuando ella llegaba parecía que llegara el diablo, mi mamá le dijo que la respeta-ni mi hermano le decía usted solo jode, le dijo mi hermano a mi mamá que parecía una guaricha, le pedía a mi hermano que respetará a mi mamá y él seguía gritando yo le dije que respetara y que olía a trago, entonces ante mi reclamo en defensa de mi mamá me empieza a violentar a mí me decía sapa malparida que me largara me decía hijueputa él se bajó las escaleras diciendo groserías y seguía agrediendo a mi mamá y a mí, sale a la calle a gritar terrible y se fue a tomar, regresó a la casa a las 8:30 PM.”

OSCAR JAVIER BAYONA LOPEZ manifestó: Si todo lo que dice mi esposa, y mi suegra ese día 24 de enero de 2024 yo estaba cansado y le dije Omar que está pasando que porque irrespetaba a las personas que vivimos ahí, le dije que el tema del alcohol ya estaba preocupante, él se tornó agresivo y me empezó a decir groserías coma malparido me decía bobo hijueputa que hiciera la que quisiera me desafió a pelear yo le dije que no necesitaba pelear que lo iba a demandar, luego llegaron las primas y calmaron todos los ánimos, lo que pasa es que el tema ya viene desde hace como tres años grave él toma todos los días y toma y eso son las problemas porque él borracho nos irrespeta a todos en la casa...””



A su vez, la ausencia del incidentado **OMAR DANIEL TÉLLEZ ALARCÓN** en el trámite de consulta, quien encontrándose debidamente notificado no se hizo presente a los llamados realizados por la autoridad administrativa, ni justificó su inasistencia ni presentó prueba sumaria que lo excuse, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...*”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **OMAR DANIEL TÉLLEZ ALARCÓN** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los



derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 20
De hoy 20 DE MARZO DE 2024
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb932ec526a7753a4e3932487c3eba229a7f07e4d9767beb2cb0d015690c4a14**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 834 de 2023

DE: LADY DIANA CARDENAS CALDERA

CONTRA: FABIAN ORLANDO SILVA

Radicado del Juzgado: 11001311002020240012100

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **FABIAN ORLANDO SILVA** por parte de la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **834 de 2023**, iniciado por la señora **LADY DIANA CARDENAS CALDERA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LADY DIANA CARDENAS CALDERA** radicó a su favor ante la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero señor **FABIAN ORLANDO SILVA**, bajo el argumento de que el día 5 de mayo de 2023 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto del 8 de mayo de 2023 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **FABIAN ORLANDO SILVA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le

ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- Para el día siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **LADY DIANA CARDENAS CALDERA**, reporta el incumplimiento por parte del señor **FABIAN ORLANDO SILVA** a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló en denuncia lo siguiente: “...*MI COMPAÑERO SE FUE DE PARRANDA YO NO LE HICE ESCANDALO EL DIA DE HOY 07 DE DICIEMBRE ME ENVIO MENSAJES DICIENDOME QUE NECESITABA LA MOTO, YO LE DIJE QUE NO LO IBA A HACER Y ME ENVIO MENSAJES AMENAZANDOME Y ME DICE QUE SOY UNA HIJUEPUTA QUE LE VA A CAMBIAR LA CHAPA A LA PUERTA...*” por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial; el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está

desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la sancionar al señor **FABIAN ORLANDO SILVA**, tuvo en cuenta la autoridad administrativa los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante donde relata nuevos actos de violencia verbal y psicológica en su contra, la que soporta toda validez y credibilidad con la aceptación de los hechos por parte del incidentado, quien al momento de correr traslado manifestó frente a los hechos denunciados lo siguiente:

“...Realmente es posible que si la insulte porque necesitaba mi moto, porque estoy muy endeudado y justamente ella empezó a trabajar con la moto el día que tenía pico y placa y la necesitaba, y si la insulte PREGUNTADO: Indique al Despacho si usted le dijo a la señora LADY DIANA CARDENAS CALDERA rata, asquerosa, porquería, hijueputa, perra, gran malparida, come mierda CONTESTADO: Si yo te dije eso porque necesitaba mi moto...”

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **FABIAN ORLANDO SILVA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-

000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolíja en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

Por último, se requiere a la Comisaria de Familia para que informe el trámite dado a la orden de arresto y encarcelamiento proferida el 25 de junio de 2018 por este Despacho. De no haber sido efectivizada, proceda a remitir a la autoridad policial los oficios correspondientes.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 20
De hoy 20 DE MARZO DE 2024
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83e6795ebfac75f9c53540a29155b06bb09808357d03c936942a2e90e6ee658**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **GIOVANNY CASTRO ALCARCEL** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde el *a quo* adoptó medida de protección en favor de los señores **HERNAN GUSTAVO y EDGAR CASTRO ALCARCEL** dentro de la medida de protección **No. 037-2024**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

Por secretaria ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirva allegar dictamen médico legal practicado a los señores **HERNAN GUSTAVO y EDGAR CASTRO ALCARCEL**

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 020

De hoy 20 DE MARZO DE 2024

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 137e11e1c78fae2715932dbba1e96dfe71493dfb9e826cac9ecc9746d2a73b98

Documento generado en 19/03/2024 09:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que, a través de apoderado judicial, presenta **LEONARDO AMEZQUITA VARGAS** en contra de la menor de edad **NNA M.V.A.V. representada legalmente por su progenitora MILENA PATRICIA BACCA**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

El juzgado con la finalidad de darle celeridad al trámite **DECRETA**:

La práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas al demandante, a la menor de edad aquí demandada y a la demandada. Conforme lo parámetros establecidos por el acuerdo N° PSAA07-04027 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se llevará a cabo al núcleo familiar objeto de este proceso y deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá. La misma se efectuará una vez se notifique a la demandada en la forma que se indicó en apartes anteriores.

Se reconoce al doctor **JORGE RODRÍGUEZ OSPINA** como apoderado de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8028cefb988385ae30fd563f918f77093e560cf4ed2ecf45c5e2fa2ea506f2**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la petición contenida con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

- Decretar el impedimento de salida del país del ejecutado **JOSÉ DE JESÚS MORENO BONILLA** hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Migración.

- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorros o corriente de los bancos mencionados en el escrito de medidas cautelares a nombre del ejecutado **JOSÉ DE JESÚS MORENO BONILLA**. Oficiése a las mencionadas entidades en los términos del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. para que con destino a este proceso procedan a poner dichos dineros a disposición de este Juzgado, **indicándoles en dicho oficio que respecto al embargo ordenado deberán tener presente que el mismo no debe exceder los límites de inembargabilidad establecidos por la ley, y hacer caso omiso del embargo si se trata de cuentas de nómina del señor JOSÉ DE JESÚS MORENO BONILLA. Límitese la medida a la suma de \$12.000.000.**

- Oficiése a las centrales de riesgos, DATA CREDITO y CIFIN de conformidad con lo previsto en el art. 129 inciso 6° del C. de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°20 De hoy 20 de MARZO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 980e0d085c71b34bd9f2b7f6b829ed4b244543a258b47db1a171e607efdee681

Documento generado en 19/03/2024 09:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante la Comisaría Diecinueve (19) de Ciudad Bolívar, que contiene las obligaciones alimentarias de **JOSE DE JESÚS MORENO BONILLA** respecto de sus **hijas menores de edad NNA G.M.N. e I.M.N. representadas legalmente por su progenitor la señora OLGA LUCÍA NIETO RODRÍGUEZ**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$250.000).
2. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.468.600) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$264.050).
3. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.856.350) por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación (transporte) adeudados por el ejecutado en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
4. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$294.000) por concepto de los gastos de educación (uniformes colegios) adeudados por el ejecutado en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
5. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$962.936) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva (valores muda de ropa 2021 \$150.000, 2022 \$158.430 y 2023 \$179.216).
6. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

7. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

8. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la ejecutante **OLGA LUCIA NIETO RODRÍGUEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6509ddeb5542a63034a6299357d308a48ee764b7a2577298e86c9e0c967887**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Justifique la necesidad del apoyo que requiere la señora **ELISA LOPEZ PULIDO**. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
- Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor de la señora **ELISA LOPEZ PULIDO**.
- Allegue al despacho una relación de los parientes de la señora **ELISA LOPEZ PULIDO** indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso.
- Informe al despacho la clase de apoyos que requiere **la señora ELISA LOPEZ PULIDO** por los cuales inicia la presente demanda, en que actividades requiere apoyo ya sea legales, económicas físicas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°20 De hoy 20 de MARZO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3dc355c35cd70c45a1e4e275b6f4836be008ef890e7ba9004b19e48b4c036b**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso dar trámite al recurso impetrado por el incidentado **JUAN CAMILO RODRIGUEZ BARAJAS** frente a las medidas complementarias adoptadas por el *a quo* en decisión del 15 de febrero de 2024; sin embargo, las mismas corresponden a regulación de alimentos que dispuso la autoridad para sus menores hijos, trámite que debe darse conforme lo dispone el artículo 111 del Código de Infancia y adolescencia y artículo 397 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se extraigan la totalidad de las presentes piezas procesales y se asigne nuevo número radicador con el fin de dar trámite al recurso del incidentado por el procedimiento adecuado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **0020**

De hoy **20 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b0c812ea625cd6226c52bd249cc527c2d68cdceee907529e4ae41924b33164**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: UNION MARITAL DE HECHO

Dte: EMILIA NEIRA SANABRIA

Ddo: HEREDEROS DE GUSTAVO ACEVEDO CABALLERO.

Rad. No. 2024-00142

INADMÍTASE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1.- De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., indíquese si a la fecha ya se tramitó el proceso de sucesión del señor **GUSTAVO ACEVEDO CABALLERO** (q.e.p.d.), o si se encuentra en trámite.

Si el proceso de sucesión se encuentra en trámite o ya se tramitó, debe dirigirse la demanda contra las personas que se reconocieron o se han reconocido como herederos determinados del causante, presentado la respectiva prueba, y además contra los herederos indeterminados.

Si, por el contrario, no se ha iniciado el proceso de sucesión, la demanda debe ser dirigida contra los herederos conocidos del pretense compañero permanente (herederos determinados, hijos), así no hayan aceptado la herencia y además contra los herederos indeterminados.

2.- Acredítese en legal forma el grado de parentesco entre los demandados **LEONARDO FELIPE ACEVEDO NEIRA**, **LEIDY VIVIANA ACEVEDO NEIRA**, **DIANA MARCELA ACEVEDO ROMERO** y **ANGELO STIVEN ACEVEDO VARGAS** con el pretense compañero permanente **GUSTAVO ACEVEDO CABALLERO** (q.e.p.d.), aportando la documentación propia. Artículo 85 del C. G. del P.

3.- Apórtese el registro civil de **DEFUNCION** del causante **GUSTAVO ACEVEDO CABALLERO**.

Igualmente apórtese el registro civil de **NACIMIENTO** del causante **GUSTAVO ACEVEDO CABALLERO**.

4.- Alléguese igualmente poder debidamente otorgado para demandar a **LEONARDO FELIPE ACEVEDO NEIRA**, **LEIDY VIVIANA ACEVEDO NEIRA**, **DIANA MARCELA ACEVEDO ROMERO** y **ANGELO STIVEN ACEVEDO VARGAS** y contra los herederos indeterminados.

INTEGRESE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 20

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24909256bece96b36bf57b8f8fa1084c505aee8f34c998a4ea6a6a252f179e9**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: C.E.C.M.C.
DTE: MARIA DEL SOCORRO VELEZ RUIZ
DDO: GERARDO ANTONIO CANAL
RAD. NO. 2024-00143

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

- 1.- Apórtese el registro civil de matrimonio de los intervinientes.
Téngase en cuenta que la partida de matrimonio aportada no cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 1260 de 1970.
- 2.- En atención a las causales que se invocan, la parte demandante deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandado ha incurrido en ellas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No.20
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdfeedcd552f75d961cf09eb6c0a3fe1ff662f032db259598ee292e1f32ce77**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte interesada, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
2. Informe al despacho tanto de la existencia de activos de la sucesión del causante como el valor de cada partida, en la demanda se indica la existencia de un vehículo, pero no señala el valor de este ni allega pruebas que acrediten lo pertinente sobre su existencia, en consecuencia, precise cuáles son los bienes activos del causante y el valor de estos con las pruebas respectivas.
3. Indique la relación de pasivos que tenía el causante **SILVIO MESA ACOSTA**, así como el valor de estos, con las documentales respectivas que acrediten su existencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9891ea34a273d7754abb31b496b3cef0d6e79815af6e6a8b9695dac4db4882a7

Documento generado en 19/03/2024 09:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte ejecutante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, en el poder debe indicar su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho la parte ejecutante si el señor FRANCISCO ALEJANDRO MOTTA ha cancelado las mudas de ropa a favor de la menor de edad NNA **H.S.M.D.**
3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas.
4. **Aclare las pretensiones de la demanda, por lo que advierte el despacho cobra los incrementos varias veces, es decir, si el ejecutado no ha cancelado el incremento de la cuota alimentaria para el año 2011, que es de \$10.000, la totalidad de lo adeudado para dicho año es \$120.000, si no ha cancelado el incremento del año 2012 que es de \$15.080 la totalidad de lo adeudado para dicho año es \$180.960, no puede para el año 2012 cobrar nuevamente el incremento del año 2011 y del año 2012, y así en los años sucesivos.**
5. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación y salud debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.
6. Subsanado el punto anterior, respecto a las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de educación y salud, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº20 De hoy 20 de MARZO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff0ef241d988114ee541bf1dc13ac4a8d67bebefc6a21017d6cfd7763b6ecdd**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: FIJACIÓN DE VISITAS Y OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DTE: FABIO ANDRÉS SARMIENTO BARRERA
DDA: LIZETH ADRIANA ROJASMONTEALEGRE.
Rad. No. 2024-00148

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

1.- Alléguese poder con presentación personal del poderdante, conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Conforme a lo relacionado en el hecho cuarto de la demanda se tiene que en el presente asunto existe fijada una cuota alimentaria, por lo tanto, no es procedente la solicitud de fijación u ofrecimiento.

2.- Ahora bien, si lo pretendido es el aumento o disminución de la misma deberá dar cumplimiento al artículo 82 numeral 5 del C.G. del P., completando los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, indicando en forma detallada los valores que se pretenden y que respaldan la exigencia del aumento o disminución de la cuota alimentaria, allegando las pruebas que los determinen.

3.- Acredítese que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad necesario para esta clase de asuntos, bien sea para el **aumento o disminución de la cuota alimentaria** según corresponda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 20
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dabe7605965fc301a949502723715eb23d0738db5100a784ec7ca5fa85b12b**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia Juzgado
Veinte (20) de Familia*

Bogotá D.C., diecinueve de marzo (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: PARD.

RADICADO. 2024-00149

Con fundamento en el Artículo 100 del C.I.A., el despacho Dispone:

1. Avóquese conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de los menores de edad **JSGG y DMGG**, en el estado que llega a esta Oficina Judicial.

2. Téngase como pruebas las practicadas por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Kennedy de esta ciudad.

3.- Solicitar a la Trabajadora Social del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de Kennedy de esta ciudad, concepto sobre la situación socio-familiar de **JSGG y DMGG** y visita social y entrevista al hogar del señor **JUAN GABRIEL GAVIRIA MONTEALEGRE** (hermano de los menores).

4.- Solicitar a la Psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia del centro Zonal de Kennedy de esta ciudad, el concepto para determinar el estado psicológico de **JSGG y DMGG**.

5.- Notifíquese a la Defensora de Familia y Procurador adscritos a este despacho a través de sus correos institucionales, para que ejerzan las funciones de su cargo.

6.- Comuníquese al Defensor de Familia de Kennedy de esta ciudad y a la Dirección General del ICBF, que este Juzgado asumió conocimiento.

7.- Oficiése a la Procuraduría General de la Nación y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del I.C.B.F., Dirección General, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

8.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese la presente providencia a los progenitores y hermano de los menores.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02879b24323f9745faf92fe5a982d818dac9b452a4fab0e8b63985a348882b1**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **JOSÉ AQUILINO MONROY NOVA** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad de fecha 16 de febrero de 2024 por medio del cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar y se concedió medida de protección a favor de la señora **GRISELDA DEL CARMEN NOVA DE MONROY**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 0020

De hoy 20 DE MARZO DE 2024

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6f5b9abefb3492981acc6b6d3bbe4e40c84b7b8b537af5bca5942ce95976c8**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionada **JULY CRISTINA SOACHA TAPIA** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, de fecha 20 de febrero de 2024 por medio del cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar y se concedió medida de protección a favor de los **NNA A.K. CAÑON DOACHA, NNA L.E. CAÑON SOACHA y NNA C.M. OLIVEROS SOACHA.**

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 0020

De hoy 20 DE MARZO DE 2024

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6107102d84b711a797e2ad09d1af94a6862c0daee07c426c13640ba7df4ab2b5

Documento generado en 19/03/2024 09:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: CUSTODIA

DTE: JOHANNA CAROLINA NEVA CRUZ

DDO: WILLIAM FERNANDO ROMERO GONZALEZ

Rad. No. 2024-00152

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

1.- Alléguese poder con presentación personal de la poderdante, conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- De conformidad con el numeral 4 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, acredítese en legal forma que se intentó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Téngase en cuenta que no es procedente la medida provisional solicitada en esta clase de asuntos, para efectos de eximirse del requisito de procedibilidad.

3.- Dése cumplimiento al artículo 82 numeral 5 del C. G. del P., completando los hechos de la demanda, indicando en forma detallada el valor que se pretende sea fijada la cuota alimentaria para la demandada, allegando las pruebas que los determinen, así como señalarse en que términos debe regularse las visitas para el progenitor no custodio.

4.- Apórtese copia de lo manifestado en el hecho séptimo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 20
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e835a2de51e9b3748648c652cc7433861821c28b0a149222641a922b6e05214**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: IMPUGNACION PATERNIDAD
Dte: CAMILA ANDREA MARTIN HEREDIA
Ddo: DEIVINSON GIOVANNI VALBUENA OICATA
RADICADO. 2024-00153**

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD presentada por la menor **A.V.M.** representada por su progenitora **CAMILA ANDREA MARTIN HEREDIA** contra **DEIVINSON GIOVANNI VALBUENA OICATA**.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del C. G. del P, o en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Reconócese personería al Dr. **ANDRES ALVAREZ ARROYO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 20
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc10bc7fe524aad96ad6c8b9dbd1b5edb918ed04f76379a7eba0fb5e19044b0a**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: SUCESION.
CAUSANTE: FÉLIX ALIPIO ESCOBAR PÉREZ.
Rad. No. 2024-00154

Como el libelo reúne los requisitos legales, el juzgado dispone: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **FÉLIX ALIPIO ESCOBAR PÉREZ**, fallecido el día 15 de agosto de 2023.

Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

Se reconoce a los señores **YÉSICA PATRICIA ESCOBAR VARGAS** y **BRAYAN ARMANDO ESCOBAR VARGAS**, en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118.

Teniendo en cuenta lo relacionado en el hecho segundo y cuarto, donde se indica la existencia de cónyuge supérstite y una hija, dese cumplimiento al artículo 488 del C. G. del P., allegando la correspondiente prueba de su calidad. (Artículo 489, núm. 8 del C.G del P.).

Reconócese personería al Dr. **RICARDO BOTERO VILLEGAS**, como apoderado judicial de los interesados en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de 2024 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 20

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaab3f70cf003a50873c0f419571cec1c29123afcfda08df5915223ed52a713**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **JULIO ALBERTO PAEZ PINZÓN** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, de fecha 29 de febrero de 2024 por medio del cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar y se concedió medida de protección a favor de la señora **LUZ MARINA CAMACHO ARDILA** y **JULIAN DAVID PAEZ CAMACHO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión. **Requíerese por secretaria a la comisaria de origen para que allegue el video aportado por la parte accionante en memorial USB.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **0020**

De hoy **20 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5d67672aade52830ae82612ca222863dbfda93f4df33788a678e629571e8a5**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1279 de 2023**

DE: NINA MARÍA BURGOS RAMOS

CONTRA: JENNIFER CAROLINA SANTAFAE TOLOSA

Radicado del Juzgado: 110013110020240017000

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta a la señora **JENNIFER CAROLINA SANTAFAE TOLOSA** por parte de la Comisaría Novena (9ª) de Familia Fontibón de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1279 de 2023**, iniciado por la señora **NINA MARÍA BURGOS RAMOS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **NINA MARÍA BURGOS RAMOS** radicó ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia Fontibón de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su excompañera señora **JENNIFER CAROLINA SANTAFAE TOLOSA**, bajo el argumento de que el día 4 de octubre de 2023, la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2023, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su excompañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **JENNIFER CAROLINA SANTAFAE TOLOSA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañera, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:



“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la accionante señora **NINA MARÍA BURGOS RAMOS** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la accionada señora **JENNIFER CAROLINA SANTAFE TOLOSA** a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el día 8 yo estaba testeando con una amiga, ella comenzó a decirme que me parara para tender la cama, de repente me arrebató el celular para revisar que estaba hablando, forcejeamos y me partió las uñas, me dio golpes en los brazos y las piernas, e intento ahorcarme, no sé cómo logre zafarme y le pedí a mi hijo que llamara a la policía, nosotras estábamos encerradas en la pieza y el niño afuera, finalmente mi hijo logró entrar a la habitación y ella ya se tranquilizó...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante proveído en la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección al denunciante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y las pruebas aportadas por la víctima, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia Fontibón de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz. En Sentencia C-652-97 la Corte Constitucional se refirió al respecto:

La familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5º, 15 y 42 C.P.). Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5º, 15 y 42 C.P.).

En relación con la familia como institución básica de la sociedad, señaló esta Corporación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



“La sociedad natural es la familia, y en tal sentido sobre ella se levanta la solidez de la sociedad civil; el Estado y la sociedad no pueden ser, por tanto, indiferentes ante la supervivencia o no de la estructura familiar.

“La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad. Su forma propia, pues, es la unidad; unidad de vida o de destino -o de vida y de destino, según el caso- que liga íntimamente a los individuos que la componen. Atentar contra la unidad equivale a vulnerar la propiedad esencial de la familia. Siempre la familia supone un vínculo unitivo.” (Sentencia T-447/94, M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa)

En reciente pronunciamiento reiteró:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.). De esta manera, el Constituyente de 1991 retomó los avances jurídicos alcanzados hasta el momento en materia civil frente a esa realidad profundizando en el tratamiento de la familia respecto de su origen y de la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.” (Sentencia C-314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor).

En punto a la salvaguarda de los derechos e intereses del grupo familiar, la ley 294 de 1996 tiene prevista en su artículo 4°, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, una medida de protección inmediata “que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”. Esta medida se adoptará, con carácter provisional, dentro de las cuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si la misma estuviere fundada en al menos indicios leves (art. 11) y, con carácter definitivo, en la sentencia que se dictará entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición” (arts. 5° y 12).

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-368 de 2014 sobre el particular:

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la autoridad administrativa a encontrar probados los hechos denunciados por la señora **NINA MARIA BURGOS RAMOS** frente agresiones sufridas por parte de la señora **JENNIFER CAROLINA SANTAFE TOLOSA**, tuvo en cuenta el dictamen médico legal, el cual en su análisis e interpretación concluye lo siguiente:

“...EXAMEN MEDICO LEGAL

DATOS ANTROPOMETRICOS: Peso: 53 kg. Talla: 161 cm.

SIGNOS VITALES: Frecuencia cardiaca; 100 Ipm. Frecuencia respiratoria: 20 rpm.

Aspecto general: Paciente en buen estado general, alerta, afebril, sin SDR, hidratada.

Descripción de hallazgos

- Examen mental: Sin alteración.

- Neurológico: Sin déficit.

- Órganos de los sentidos: No se examina.

- Cara, cabeza, cuello: Normocefala. Presanidad: Ptosis parpebral en ojo izquierdo.

- Cavidad oral: No se examina.

- ORL: No se examina.

- Tórax: Normal.

- Espalda: Normal.

- Miembros superiores: Presenta equimosis morada de 2x2 cms en cara posterior de tercio medio de brazo derecho. Presenta equimosis morada de 4x2 cms en caras postero lateral de brazo derecho. Presenta escoriación menor a 1 cms en cara dorsal de puño derecho. Presenta equimosis morada de 1 cms en cara posterior de tercio distal de brazo izquierdo. Presenta equimosis verdosa de 1.5 cms en cara interna de tercio medio de brazo izquierdo. Presenta signos de trauma ungueal reciente en 4 dedo de mano derecha.

- Miembros inferiores: Presenta equimosis morada tenue de 4x2 cms en sentido transversal a nivel de cara anterior de tercio distal de muslo derecho.

- Osteomuscular: Normal.

- Piel y Faneras: Normal.

ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Nina María es una mujer adulta que refiere un relate de violencia de pareja en un contexto de violencia física, verbal y psicológica por parte de su excompañera sentimental. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



DEFINITIVA SEIS (6) DIAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen.

De igual manera, la declaración de la señora **JENNIFER CAROLINA SANTANFE TOLOSA** en momentos que es indagada frente a los hechos denunciados, da certeza de las lesiones que recíprocamente se propiciaron las partes y que llevaron a las sanciones correspondientes:

“...los hechos de violencia ocurrieron el día 08 de diciembre de 2023, ese día yo me acerque a la habitación principal a decirle que se levantara porque todo el mundo estaba haciendo aseo y ya era casi medio día ella estaba en el teléfono, no hacía caso, le cogí! el teléfono se levantó como un toro pensando que yo le iba a revisar alguna conversación lo cual ya no era de mi interés solo le quite el celular como una estrategia para que se levantara, me arrinconó contra el baño me empezó a pegar puños en el cuerpo (brazos, piernas y me halo el cabello) yo en ningún momento leí sus conversaciones ya que ella me tenía dominada yo solo tenía el celular en la mano, me decía gritando (hijueputa dame el teléfono, perra) después le solté el teléfono y empezó a decirme humillaciones de siempre (que me fuera de su casa, que iba a cambiar las guardas, que me iba a botar la ropa a la calle). En el apartamento estaba el niño de ella Santiago García y Luz una compañera de las dos. Cuando el niño escuchó lo que pasó golpeó la puerta, yo la abrí, él cogió un palo de escoba y se paró en la mitad de las dos para separarnos y que dejáramos de pelear, ella se paró y se fue para la otra habitación...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, era la señora **JENNIFER CAROLINA SANTAFE TOLOSA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, con el agravante de haber involucrado a su menor hija en los conflictos de sus progenitores, lo que repercutió en Medida de Protección Adicional en favor de ella.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Novena (9ª) de Familia Fontibón de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 20 De hoy 20 DE MARZO DE 2024
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56c8deba6b2f8bdc999e4f63a9adee33e4be01bccaac3573f264daca3a37c15**

Documento generado en 19/03/2024 09:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>